

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALCANES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la Insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Reina participa desde Lumbier que el día 22 se apoderaron sus tropas, despues de un combate en que demostraron la mayor bizarría, de los pueblos de Ripodas, Arboniés y Domeño, habiéndose incorporado el General Catalan con las fuerzas de la division de la Ribera.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho manifiesta que la columna del Coronel Dón Gaspar Montero sorprendió y batió anteayer en Suriguera al escuadron carlista de Lérida, compuesto de 70 caballos, á cuya cabeza iba el titulado Brigadier Subinspector Villagelain. El enemigo fué arrollado por la caballería del regimiento del Príncipe en una brillante carga, que causó á los carlistas cuatro muertos, 23 prisioneros, entre ellos dicho Jefe, que está herido, un Comandante y varios oficiales, cuatro caballos muertos, 40 más aprehendidos con todo su equipo; quedando en nuestro poder armas y multitud de efectos de guerra.

Continúa la activa persecucion por parte de las columnas. La del Brigadier Nicolau se apoderó, en una casa de campo, cerca de San Quirce, de madera, de una fábrica de cartuchos y de una imprenta. Presentados á indulto en el día de ayer un Jefe, cinco oficiales y 63 individuos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que por recurso de revision penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y como apoderado el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, recurrente; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, y el Licenciado D. Joaquín María de Paz, en nombre del albaceazgo de Doña Micaela de Casanova, contra la sentencia dictada en 46 de Abril de 1874 sobre expropiacion de terrenos en que se halla establecida la estacion de Barcelona:

Vistos:

Vista la sobredicha sentencia, cuyos fundamentos y resolucion son del tenor siguiente:

Resultando que D. Miguel de Bergue, á quien se habia otorgado la concesion del camino de hierro de Barcelona á Martorell, solicitó permiso para construir la estacion de arranque de aquella plaza á la inmediacion de la misma, y que por Real orden de 7 de Agosto de 1832 el Ministro de la Guerra, conforme con el parecer del Ingeniero civil y militar, otorgó el permiso para que se levantasen los edificios indispensables para la estacion, haciéndose de fábrica ligera, bien fuese en el terreno conocido con el nombre de Huerta de San Beltran ó en el entrante formado por los baluartes de Tallers y de Junqueras, fijando la direccion del camino en esta última situacion de modo que fuese próximamente perpendicular á la línea ó los salientes de los edificios baluartes y que fuese á atravesar la fortificacion proyectada para ensanche de la plaza por una de sus cortinas, cuidando de que la estacion, sin ocupar el terreno de la fortificacion que entonces existia, quedase detrás de dicha línea de los salientes: que elegida por la Empresa la situacion que más le conviniere de las dos arriba designa-

das, se formase por una Comision mixta de un Ingeniero civil y otro del ejército el proyecto detallado de la estacion y del trozo del camino comprendido dentro de la zona militar de la plaza, y que se dirigiese á dicho Ministerio para obtener la Real aprobacion antes de proceder á la ejecucion de las obras:

Resultando que pidió despues Bergue que se le otorgara permiso para construir la estacion y línea hacia Sans, arreglándose al proyecto formado por la Subinspeccion de Ingenieros de Cataluña en el sitio que la misma indicaba, considerándose dicha construccion como provisional en tanto que se verificaba el ensanche de la plaza; y que llegado este caso, para establecerla definitivamente se le diese el terreno necesario á la izquierda de la prolongacion de la Rambla: que por Real orden de 3 de Mayo de 1833 se concedió dicho Real permiso para construir la estacion en el concepto de provisional en el sitio que se halla próximamente al frente del baluarte del Angel, que venia á ser el mismo espacio designado por el solicitante, debiéndose formar el proyecto definitivo de la estacion luego que avanzasen las fortificaciones por razon del ensanche de la plaza; en cuyo caso se podría elegir el terreno más conveniente que, llenando la condicion de la edificacion, quedase á la izquierda de la prolongacion de la Rambla:

Resultando que con posterioridad solicitó tambien que en vez de establecer la estacion provisional del mismo en el punto que refiere la disposicion anterior se le autorizase para construirla en el que habria de quedar cuando llegase á tener efecto dicho ensanche; y que el Ministro de la Guerra, por otra Real orden de 10 de Junio siguiente, de conformidad con el Ingeniero general, concedió la autorizacion solicitada para construir la estacion de que queda hecho mérito en el punto que se marcaba en el plano presentado por el solicitante, siempre que fuese de fábrica ligera, y con las condiciones indicadas al dar sus instrucciones, del mismo modo que se previno en la precitada Real orden de 3 de Mayo:

Resultando que fijado el sitio ó emplazamiento de la estacion, el concesionario acudió al Ministerio de la Guerra solicitando dar mayores dimensiones, con arreglo á los planos que acompañaba, á las obras de la estacion de partida del mismo; y que dicho Ministro, de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, por Real orden de 3 de Diciembre de 1833 concedió al interesado la autorizacion que solicitaba para ejecutar las obras con sujecion á dichos planos y á las condiciones siguientes: primera, que estando aun por determinar si Barcelona habia ó no de continuar siendo plaza de guerra, y debiéndose respetar en tanto su zona militar, el concesionario Bergue, para que en el caso de que llegue á declararse tal plaza de guerra, quedará obligado á modificar y disponer, tanto la estacion de que se trata como las demás obras de la vía de la manera que se crea conveniente para que sea compatible su existencia con las fortificaciones que se construyan, sin que pueda exigirse por esto ninguna indemnizacion, puesto que aun subsisten las servidumbres en la zona militar; y segunda, como quiera que al concederse la indemnizacion para establecer dicha estacion se hizo en el concepto de que se realizaria un proyecto determinado de fortificacion en virtud del cual resultaba aquel edificio dentro de la plaza, y hoy por el ensanche que ha de darse á la poblacion no es ya posible; y en cualquiera de los dos supuestos se han de anteponer á la citada estacion nuevas manzanas de casas, de manera que el ferro-carril atravesaria parte de la poblacion, interrumpiendo sus calles á la inmediacion de la prolongacion de la Rambla, que siempre será uno de los parajes más concurridos, se entenderá que la estacion de que se trata ha de tener el carácter de provisional; y tanto la que ya existe como la que ahora se pretende hacer habrán de desaparecer cuando definitivamente se coloque con relacion al proyecto de nuevas fortificaciones ó al de ensanche que se adopte para la ciudad; debiendo someterse la Empresa á no promover ninguna reclamacion para el abono de daños y perjuicios en unas obras que ha de construir con conocimiento de que no pueden subsistir por su incompatibilidad con el ensanche:

Resultando que trasladada dicha Real orden por el Ministerio de la Guerra al de Fomento, y solicitada prórroga por la Empresa concesionaria para la terminacion de las obras, pidió que se declarasen con carácter definitivo: que el expresado Ministro de la Guerra por otra de 10 de Diciembre de 1838 manifestó al repetido de Fomento que por su parte no habia inconveniente en que las obras de la estacion de Barcelona en el ferro-carril de Martorell á dicha ciudad tomasen el carácter de permanentes; y que en su con-

secuencia, por otra de 22 de Diciembre siguiente se resolvió que todas las obras ejecutadas ó que se ejecuten con arreglo á los proyectos aprobados para la referida estacion sean con el carácter de definitivas, pero sin perjuicio de la resolucion que se adopte con respecto á la prórroga solicitada por la Empresa concesionaria del camino para su completa terminacion:

Resultando que empréndidas anteriormente las expropiaciones de terrenos para el establecimiento de la estacion de arranque de que se trata, se llevaron á efecto sin entorpecimiento por parte de todos los propietarios, excepto de dos, que lo fueron Doña Joaquina Gauran, sustituida despues por D. Manuel Más Camprubí, y Doña Micaela de Casanova ó Peguera: que el terreno perteneciente á esta fué tasado en Enero de 1834 por el perito D. Francisco Padrol y el Arquitecto D. Juan Soler y Mestre en la cantidad de 31.490 rs., exigiendo dicho Arquitecto que se consignase la precisa condicion de que si á causa del ensanche de la ciudad ó por cualquiera otro motivo dejase de servir todo ó parte del referido terreno para la estacion ó vía del ferro-carril, volviera desde luego el dueño á posesionarse de él, previa la devolucion de la expresada suma; y si al contrario, aconteciese que no obstante el ensanche de la ciudad continuase la estacion ó otra dependencia ocupando el terreno, en tal caso la Empresa supliria en metálico al propietario la diferencia del valor dado al que por causa de ensanche tendria el terreno en venta para solares de casas á juicio de peritos:

Resultando que no conforme la Empresa, rechazó la cláusula de reversion y sostuvo que la expropiacion del terreno debia entenderse pura y con carácter de perpetuidad, por exigirlo así la ley y la naturaleza de las obras á que se destinaba: que oída la Diputacion provincial propuso que se abstuviese la Autoridad gubernativa de resolver esta cuestion, pudiendo acudir las partes á sostener sus respectivos derechos ante el Tribunal de justicia competente; y que el Gobernador en 1.º de Marzo de 1835 dispuso que la Empresa admitiese la expresada cláusula de reversion y que se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes al tenor de la tasacion pericial:

Resultando que reproducidas las anteriores pretensiones Doña Micaela pidió que se llevase á efecto la escritura de venta del terreno en los términos acordados, y que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, así lo acordó en 28 de Junio del referido año:

Resultando que pasado el expediente á la Direccion y pasado al Abogado consultor, opinó en 12 de Octubre de 1839, que aprobándose la tasacion de los terrenos de que se trata, hecha por los peritos de las partes de comun acuerdo, se entregase á la expropiada la cantidad de su importe; entendiéndose, no obstante, que si por razon del ensanche de Barcelona desapareciese en lo sucesivo la estacion del ferro-carril del Centro del lugar que hoy ocupa, se devuelvan aquellos á sus dueños mediante el reintegro á la Empresa, ó al Estado en su caso, de los valores que por los mismos haya satisfecho, y que por Real orden de 31 de Octubre de dicho año el Ministro de Fomento aprobó la tasacion simple ó incondicional de los terrenos que se suponian verificada por los peritos nombrados por las partes:

Resultando que contra esta proposicion Doña Micaela Casanova, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín María de Paz, demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado; y seguido por sus trámites, este alto Cuerpo en pleno por Real decreto-sentencia, en 22 de Enero de 1862, dejó sin efecto la Real orden de 31 de Octubre, ántes citada, mandando que se practicase nueva tasacion con entera sujecion á las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y del reglamento de 27 de Julio de 1836, refiriéndose los peritos en la diligencia á la época en que la expropiacion habia tenido lugar, fundándose en que con el expediente gubernativo no habia podido traerse durante el juicio contencioso la diligencia de tasacion del terreno expropiado, y en que no podian suplir su falta las certificaciones dadas por los peritos con separacion y en diferentes fechas, porque cada uno referia los hechos que habian tenido lugar al practicarse la operacion de distinto modo, y particularmente del relativo á la cláusula de reversion, dato que era necesario para poder apreciar el valor de aquel acto y determinar sus consecuencias, y que interpuesto por la misma Doña Micaela recurso de revision contra este Real decreto-sentencia, fué declarado improcedente por otro de 3 de Febrero de 1866, expresando en sus fundamentos, entre otras consideraciones, que lo único decidido en la anterior sentencia á que se refiere fué la revocacion de la Real orden citada de 31 de Octubre de 1839, sin

que se prejuzgara ninguna otra cuestion de las suscitadas en el pleito respecto de la expropiacion u ocupacion del terreno de la recurrente, las cuales quedaron integras para cuando hubiese una tasacion formal y digna de exámen y discusion:

Resultando que para cumplir la anterior ejecutoria de 23 de Enero de 1862 se instruyó expediente sobre expropiacion de terrenos á Doña Micaela Casanova y á Doña Joaquina Gauran: que el Gobernador hizo saber á aquella y á la Empresa que nombrasen peritos para fijar el valor del terreno expropiado: que esta designó por su parte al Maestro de obras D. Francisco Padrol: que la Doña Micaela en 19 de Abril de 1862 pidió que previamente se declarase que la necesidad de ocupar su terreno para la estacion central era tan sólo temporal y momentánea hasta que se trasladase al punto que correspondiese conforme al plano de ensanche aprobado: que se fijase asimismo con audiencia de la Empresa el tiempo dentro del cual deberá haberse cumplido dicha traslacion, dejando los terrenos que ocupa libres á sus dueños para poderlos edificar: que hechas estas declaraciones, se proceda al nombramiento de peritos con sujecion á las mismas para la tasacion de cuanto se la debiera indemnizar por la ocupacion temporal del terreno y perjuicios que se la habian causado desde el dia que la ocupó; y que como la fuese denegado este particular por el Gobernador, despues de varias exposiciones y protestas se allanó por fin, nombrando por su parte al perito D. Juan Soler y Mestre:

Resultando que, cubiertas las formalidades legales, procedieron dichos peritos á valorar la propiedad de que se trata, segun se les ordenó, bajo la base de ocupacion perpetua de la misma, justipreciándolo Padrol por todos conceptos en 31.190 rs. 31 céntimos, y el segundo, ó sea Soler, en 3.302.060 rs.; y que en vista de esta discordia fué nombrado por el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras para dirimirla D. Ildefonso Cerdá, el cual, previa aceptacion y conformidad de las partes, fijó la misma cantidad en que habia sido tasado por Soler:

Resultando que hecha saber á los interesados esta tasacion, la Compania del ferro-carril la rechazó como vejatoria, y la Doña Micaela se conformó con ella, salvo siempre de las reservas que tenia consignadas sobre peritacion y reversion del terreno, solicitando aquella con posterioridad en una extensa exposicion que se declarase nula y sin ningun valor la tasacion hecha por el perito tercero, y que se dirigiese la oportuna comunicacion á dicho Juez para que eligiera otro experto en calidad de tercero á los propios fines; y que el Gobernador en 13 de Diciembre de 1863, despues de haber oido al Consejo provincial, dejó sin efecto la tasacion hecha en 18 de Julio anterior por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, y declaró al propio tiempo que siendo su dictámen ineficaz debia tenerse legalmente incapacitado para volver á ejercer en este caso el mismo cargo, por lo cual se dirigió á dicho Juez para que eligiese otro que en la indicada calidad de tercero dirimiese la discordia de que se trata:

Resultando que contra este acuerdo interpuso apelacion Doña Micaela Casanova, pidiendo que se elevase al Ministro de Fomento y se oficiase al Juez para que suspendiese el nombramiento de perito tercero, como se le habia prevenido; pretendiendo en otra solicitud posterior que, adoptándose un temperamento conciliador y equitativo, se mandase al perito tercero D. Ildefonso Cerdá que procediese á la tasacion del terreno en cuestion, subsanando lo que se habia estimado como irregularidad y faltas de ritualidad; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, en 23 de Enero de 1864 reformó su providencia anterior, y previno á D. Ildefonso Cerdá que luego que prestase el juramento prevenido por el reglamento procediese á formalizar nuevo justiprecio, que ajustaria al decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, abrazando los extremos exigidos en el artículo 9.º del referido reglamento; y como de esta providencia se alzase la Empresa ante dicho Ministro, este, por Real orden de 7 de Octubre de 1864 declaró nulo el expediente de tasacion verificada por el perito tercero y dispuso se procediese á instruirle, nombrándose nuevamente otro perito tercero para que la verificase con estricta sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente sobre el particular, en la inteligencia de que la tasacion ha de referirse á la época en que tuvo lugar la ocupacion del terreno expropiado:

Resultando que autorizado el ensanche de Barcelona y la ampliacion de los talleres establecidos en Sans por Real orden de 16 de Mayo de 1863, y habiendo llegado el caso previsto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1853, porque efectuado el derribo de las fortificaciones de Barcelona casi en su totalidad, aprobado el proyecto de ensanche de esta poblacion y replanteado el camino de ronda de la misma quedaba este obstruido completamente por la estacion de que se trata, el Ministro de Hacienda por Real orden de 10 de Junio de 1863 comunicada al de Fomento, significó á este la necesidad urgente que habia para que dictase las medidas convenientes á fin de que la Empresa del ferro-carril procediera al derribo de la estacion provisional de partida del mismo, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1853, dejando libre y expedido el terreno que hoy ocupa, y que la traslade al punto que crea conveniente y que no ofreciese los obstáculos que se reconocian:

Resultando que nombrados por el Juez varios peritos sucesivamente para que dirimiesen la discordia, los cuales fueron recusados por las partes, aquella Autoridad nombró á D. Juan Cortés, y hecho saber á la Empresa, le aceptó y se conformó con él, no así la Doña Micaela, que en 13 de Enero de 1866 pidió que se declarase nula la tasacion hecha por los peritos Soler y Padrol como opuesta al Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, se mandase proceder á nueva valoracion cual correspondia, ó que se elevase cuando menos, en vista de lo que ocurría, la oportuna consulta á la Superioridad; y que posteriormente en 12 de Marzo acompañando la GACETA en que se publicó la denegacion del recurso de revision interpuesto contra aquel Real decreto, amplió su pretension á que dejándose sin efecto todo lo actuado desde el nombramiento de los peritos y repo-

niéndose el expediente al estado de dicho nombramiento, se acordase que dentro del plazo que se fijase eligiesen las partes el que correspondiese con arreglo á los referidos decretos-sentencias:

Resultando que previo informe del Consejo provincial sobre las anteriores pretensiones, el Gobernador en 25 de Abril de 1866, de conformidad con su dictámen, decidió que no procedia la nulidad de las tasaciones de dichos peritos, ni la suspension de la que habia de hacer el tercero; y mandó que se formase expediente separado para dilucidar y resolver si habia lugar á la expropiacion del terreno de Doña Micaela de Casanova ó á la mera ocupacion temporal, y que se uniesen á dicho expediente los documentos que expresa: señalando á esta el término de 15 dias para que ampliase, si lo tenia por conveniente, su peticion relativa á la declaracion de la ocupacion temporal del terreno e que se trata, acompañando ó designando los documentos en que la funde; y pasado dicho término, se diese vista por otro igual á la Empresa para que expusiese lo que tuviese por conveniente, á fin de acordar en presencia de las alegaciones de ambas partes lo que en su derecho procediera:

Resultando que Doña Micaela pidió en 2 de Mayo que se reformase en parte la providencia mencionada, porque en ella se ordena se forme expediente separado para la discusion conveniente sobre si há lugar á la expropiacion ó á la mera ocupacion temporal del expresado terreno, y sin embargo que siga adelante la peritacion, previniéndose al experto tercero que cumpla su cometido, siendo obvio que aquella cuestion es de previa resolusion á esta, porque de la que recaiga depende el carácter de la tasacion, ó en otro caso que se tenga por interpueta y admitida la apelacion para ante el Ministro del ramo: que habiéndose opuesto la Empresa, pretendió que se denegase la anterior solicitud, sin dar lugar á apelaciones improcedentes ni á otras evasivas que retardasen el cumplimiento de lo repetidamente ordenado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial; y que designados por la Micaela en 11 del mismo mes los documentos y disposiciones legales, se uniesen á la pieza separada sobre el carácter temporal ó perpetuo de la expropiacion; y que el Gobernador en 13 de Junio de 1866 denegó su solicitud, previniéndola que si dentro de 15 dias no presentaba la exposicion á que se referia su providencia de 25 de Abril, se entenderia que nada tenia que añadir á lo ya expuesto en sus anteriores recursos, y se dictaria resolusion con presencia de lo que resultase del expediente y de la tasacion del perito tercero, D. Juan Cortés:

Resultando que en 17 de Junio pidió la misma interesada que se suspendiesen los efectos de la anterior resolusion oyéndose al Consejo provincial sobre su instancia del 11 y las designaciones que en ella hizo, ó de lo contrario que se le admitiese la alzada para ante el Ministro de Fomento; y que despues de otras exposiciones ampliando y adieionando sus razones, el perito tercero D. Juan Cortés procedió á la tasacion de los terrenos expropiados á dicha interesada, acompañando el correspondiente plano, y valorándolos en 739.905 rs. 88 céntimos:

Resultando que hecha saber á los interesados la anterior valoracion, D. Joaquin Maria de Paz, representante del albaceazgo de Doña Micaela Casanova, en escrito de 7 de Febrero de 1867 protestó que ni directa ni indirectamente prestaba la más remota aquiescencia á la peritacion del tercero, que no habia examinado ni examinaria por ser nula y viciosa, y en su consecuencia pedia que se remitiese el expediente al Ministerio de Fomento para que se decidiesen los recursos de nulidad y apelacion que tenia pendientes, y que se trajeran al expediente varias Reales órdenes é informes sobre la desaparicion de la estacion y las exposiciones de los propietarios del ensanche y del Ayuntamiento, solicitando que se trasladase á otro punto la citada estacion provisional; y que el Gobernador en 10 de Abril de 1869 acordó que el expediente de nueva valoracion de los terrenos que ocupa la estacion de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona quedase en suspenso hasta que por el Consejo de Estado se confirme ó revoque la Real orden de 22 de Noviembre de 1858, ó por el Ministerio de la Gobernacion se resuelva lo procedente sobre la desaparicion del sitio que ocupa la referida estacion:

Resultando que hecho saber este acuerdo á la Empresa y D. Joaquin Maria de Paz, pidió aquella al Gobernador que dispusiese lo necesario para que existiendo una valoracion que no habia sido impugnada por ninguna de las partes dentro del plazo legal, los albaceas de la testamentaria de la Doña Micaela llevasen al expediente los titulos del terreno que la perteneció, á fin de proceder al otorgamiento de la escritura de traspaso, y si se consideraba en el caso de mantener dicho acuerdo, consignaba la más formal protesta, y se alzaba de dicha orden para ante el Ministro de Fomento; y el segundo acompañando un testimonio de varios particulares del pleito seguido á instancia de D. Miguel Berque con la Sociedad anónima titulada *Caminos de hierro del Centro* sobre pago de cantidades y expropiacion de terrenos, en que esta manifestaba que el motivo más poderoso que tenia para no acceder á la liquidacion pretendida por aquel era el estado especial de las expropiaciones, que á primera vista parecia que estaban completamente terminadas, puesto que la via se hallaba en explotacion, porque era menester advertir que en algunos de estos, en los más importantes, no tenia la Sociedad sino una posesion material en vez del dominio que la competia, y que el empresario debia proporcionarla segun lo estipulado: que Doña Micaela Casanova habia quedado en el respectivo dominio de sus tierras: que la expropiacion de estas estaba por hacer, y que era de gravísima importancia, porque estos terrenos no expropiados son los que ocupa la estacion de la capital; y pidió que se uniera al expediente el referido testimonio, y se le diera el curso que correspondia:

Resultando que denegada la reforma pretendida, se remitió el expediente con las diferentes reclamaciones de que se ha hecho mérito al Ministerio de Fomento, á quien el de Gobernacion, por orden de 4 de Marzo de 1869, habia

significado que si se encontraban dificultades para expedir á la Empresa las órdenes oportunas de formacion de un proyecto, las venciese en el más breve plazo posible por medio de los Ingenieros de la division de ferro-carriles de Barcelona, ó utilizase, para formarle, los datos que pudiesen existir en aquel Ministerio, zanjando con esta medida los entorpecimientos que hasta entónces hubiesen existido y que era necesario destruir; y que por órden del 1.º de Julio de dicho año resolvió aquel Ministro que para poder juzgar con acierto sobre las solicitudes de varias Corporaciones y vecinos de la misma ciudad referentes al emplazamiento de la indicada estacion, se encargase al Ingeniero Jefe de la division de Barcelona la formacion de un anteproyecto que comprendiese cuantas solicitudes pudiesen presentarse para evitar los inconvenientes que entónces suscitaba, tanto la colocacion de los edificios como el trazado de la via:

Resultando que formado el anteproyecto en 3 de Noviembre de dicho año previo informe de la Empresa, Ayuntamiento y Junta de ensanche, en 4 de Octubre de 1870 el Regente del Reino acordó el cambio del emplazamiento de la estacion del ferro-carril de Barcelona á Martorell en aquella ciudad en la forma y modo que oportunamente se designe, autorizó al Ayuntamiento de Barcelona para que llevase á efecto en su día las expropiaciones necesarias en la estacion referida con arreglo á la legislacion vigente, entendiéndose que será de cuenta de dicho Ayuntamiento la indemnizacion á que en todo caso pueda haber lugar, expresando el mismo Regente por otra de 28 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canals y Puertos, que aprobaba como la solucion más conveniente para realizar el expresado cambio entre las estudiadas por la division de los ferro-carriles de Barcelona la señalada con el núm. 4 en el anteproyecto de 3 de Noviembre de 1869, es decir, la en que se propone establecer la estacion en los terrenos de las huertas de San Blátran, siguiendo luego para el empalme el trazado L. M. N.:

Resultando que despues de varias reclamaciones de la Empresa contra las preinsertas órdenes y del albaceazgo de Doña Micaela Casanova para que se resolviese no haber lugar á la expropiacion definitiva de los terrenos que la pertenecian y sí á formalizar el expediente de ocupacion temporal, interin se realizaba el cambio de la estacion de arranque, por Real orden de 1.º de Junio de 1871 el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por la Direccion general y de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona de 10 de Abril de 1869, toda vez que ya no existe la necesidad de expropiar á los dueños de los terrenos que actualmente ocupa la estacion de que se trata en la zona del ensanche, por estar acordado el cambio del emplazamiento de aquella y hallarse aprobado el anteproyecto de modificacion del trazado de la linea hasta su empalme, no procediendo por lo tanto en el estado actual continuar la tramitacion de los expedientes de expropiacion, que carecen de objeto, atendida la circunstancia de no existir ya la razon de utilidad pública en que se basaban; y en su consecuencia siendo sólo temporal la ocupacion que la Compania ejerce en los terrenos de que se trata, esta clase de ocupacion ha de formalizarse abonando dicha Empresa á los dueños, y por consiguiente al albaceazgo de Doña Micaela Casanova, que se cuenta entre ellos, la indemnizacion correspondiente al tiempo que haya sido ocupado y en lo sucesivo ocupe las fincas hasta la desaparicion de la estacion que hoy se considera como provisional, á reserva de que los interesados, usando de su derecho, deduzcan en la via y forma que proceda las acciones que estimen convenientes; habiéndose no obstante declarado en suspenso los efectos de esta disposicion á instancia de la Empresa por otra Real orden de 6 de Setiembre siguiente:

Resultando que la Compania concesionaria de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en 30 de Setiembre de 1871 entabló demanda en el Tribunal Supremo, que despues amplió, con la solicitud de que en su día se declarase nula y sin efecto la Real orden de 1.º de Junio citado, y asimismo que procede ultimar en forma de derecho la tasacion decretada de los terrenos expropiados á Doña Micaela Casanova, percibiendo esta, como lo hicieron los demás propietarios, el precio que segun esa tasacion despues de aprobada tuvieran los mencionados terrenos en la época en que su expropiacion tuvo lugar por la incorporacion de los mismos á la obra pública para que fueron ocupados; fundándose en ambos escritos en el artículo 9.º de la ley de 17 de Julio de 1836, decreto de 16 de Febrero de 1869 y en el axioma de derecho inserto en la regla 13, tit. 34, Partida 7.ª: en que lo decidido por sentencias ejecutorias es hoy ineludible entre las partes, y por consiguiente resuelto ya respecto á uno de los expropiados que no habia lugar á reversion de los terrenos, y respecto á Doña Micaela Casanova que se debia proceder á la tasacion de los mismos con referencia á la época en que tuvo lugar la expropiacion, no cabia sostener lo contrario, manteniéndose la propiedad de las fincas en sus antiguos dueños, en que el asentimiento de los propietarios á la enajenacion de sus fincas á los actos constitutivos de las mismas envuelve obligacion de estar y pasar por sus resultados, una vez probado que los actos administrativos en general y como parte de ellos las declaraciones de utilidad pública de un proyecto ú obras como las de que se trata, no pueden servir de título para la indicada devolucion de dominio, ni alcanza á resolver, ni altera ningun derecho existente en ese ferro-carril y en su suelo: en que tampoco cabe dentro de la legitima trascendencia de los actos administrativos alterar sus propias disposiciones, privando á unas obras del carácter definitivo que tienen, como lo hace la orden reclamada con las de la estacion de Barcelona para destruir los efectos de las dichas expropiaciones, por cuanto la Administracion en cualquiera de sus esferas, aun las más discretionales, tiene forzosa necesidad de respetar los derechos adquiridos en ocasion de sus propios actos, segun es de

buen sentido, y lo consigna, entre otras, la sentencia de 10 de Marzo del año último por la doctrina que forma su penúltimo considerando: y en que si aun cupiera prescindir de la idea abstracta del dominio de los terrenos incorporados á la obra pública, los daños y las ventajas que en ellos se experimentasen eran de la Empresa adquirente, al tenor de las leyes 23 y siguientes, tit. 5.º, Partida 5.ª.

Resultando que esta parte presentó con posterioridad un testimonio comprensivo de las escrituras de adquisición de los terrenos expropiados para la estación y cabeza de los ferro-carriles de Barcelona, y del resguardo de la Caja sucursal de Depósitos de 8 de Abril de 1854, en el que consta que á nombre y por cuenta de la Sociedad del ferro-carril central fué entregado en depósito por valor de terrenos que ocupan á Doña Micaela Pequera en el término de esta capital 30.800 rs. en metálico, cuya cantidad sería devuelta con las formalidades correspondientes, con los intereses que desde aquella fecha hasta el día exclusivo de su devolución haya devengado:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviera de la demanda á la Administración y se confirmara el orden reclamado, fundándose en el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y 11, 12 y 13 del reglamento de 27 de Julio de 1833, que establecen los siguientes requisitos: fijación de precio y pago del mismo, los cuales no se han llenado, porque según el Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862 no ha existido la tasa primitiva que se suponía hecha por Padrol y Soler, por cuanto el dictamen del tercero fué anulado por Real orden de 7 de Octubre de 1864, y el del otro tercer perito rechazado por la propietaria, sin que hubiese recaído resolución alguna; y porque la consignación de 30.800 rs. hecha en Abril de 1854 no puede surtir los efectos del pago, atendiendo á que, sobre no ser aquella cantidad la de 31.190 que decían los primeros peritos, según consigna la predicha sentencia de 22 de Enero, se refiere en todo caso á una tasación que no ha existido legalmente y que no tiene valor alguno: en que en vista de esto era evidente que de derecho no se ha verificado la expropiación aun cuando se haya consumado el hecho; y en que lo que ha ocurrido no puede considerarse en el terreno legal sino como una ocupación de aquellas que se realizan al emprender una obra pública, sin perjuicio de los derechos del dueño: en que la prueba de que no había verdadera expropiación legal era la existencia misma del expediente, la falta de tasación consentida ó aprobada y la constante resistencia de la propietaria: en que aun cuando las obras ejecutadas se declarasen definitivas por la Real orden de 22 de Diciembre de 1858, esta declaración no puede servir para que se reputa consumada la expropiación de una finca especial que no se ha realizado, con tanto más motivo, cuanto que antes de haberse cumplido con las formalidades indispensables para ella, se ha dispuesto que la estación se traslade á otro sitio; en que siendo esto así, lo natural y justo es que vuelva el terreno á sus dueños ó causahabientes, mediante no haber concurrido la tasa ni el pago ó consignación del precio; en que del precepto que contiene la sentencia de 22 de Enero no puede inferirse que la expropiación se considerase hecha ni que hubiera perdido la propietaria ninguno de sus derechos, según expresamente declara el Real decreto-sentencia de 3 de Febrero; y que por consecuencia de todo era indudable la justicia de la resolución, dictada con notoria competencia por el Gobierno, no sólo por no existir la razón de utilidad ni haberse consumado la expropiación, sino porque únicamente se obliga á la Empresa á satisfacer la indemnización correspondiente al tiempo que haya ocupado y se ocupen las fincas hasta que la estación se traslade; pudiendo la Compañía, como los demás, ejercitar las acciones que procedan para reclamar del Ayuntamiento las indemnizaciones á que haya lugar:

Resultando que el Procurador D. José García Noblejas, en representación del albaceazgo y como coadyuvante de la Administración, sostiene la misma pretensión que el Ministerio fiscal, apoyándose en sus mismos fundamentos, y además en que no existiendo patente y notoria utilidad pública para expropiar, es atentatorio imponer esa enajenación, rechazada por todos los principios de justicia; en que según el derecho común y con arreglo á la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, *Instituta*, párrafo 41, *De rerum divisione*, y sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1865, al tratarse de las cesiones ó ventas voluntarias no hay traspaso de dominio, si lo contrario no se ha pactado cuando no se ha entregado el precio: que es axioma en jurisprudencia contencioso-administrativa que las Reales órdenes que no causan estado no producen derechos ni pueden afectar los de tercero, y que las que le causan no son revocables en vía gubernativa: que para la apreciación ó cumplimiento de ejecutorias que concretamente han recaído en determinado negocio, es absurdo y temerario buscar analogías en otro planteado y resuelto en distinto terreno: que la mejor regla de interpretación de los contratos y significación de los actos administrativos son los hechos de los mismos interesados en sentido afirmativo, negativo ó de oposición hasta donde la ley consienta: que las alegadas por los litigantes equivalen á confesión judicial, y se tienen como ciertos é indubitados, según sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1860, 29 de Noviembre de 1861 y 29 de Abril de 1863: que en todos casos y circunstancias es de mejor condición el que trata de daño emergente que el de lucro cesante, y más digno de atenderse al inocente propietario que al especulador afortunado; y que toda ocupación de terreno sin la previa expropiación perpetua ó temporal es un abuso, procediendo el abono de los intereses legales del capital que represente la finca ocupada, y la indemnización de daños y perjuicios cuando por razón del curso de las obras este haya tenido lugar, según la Real orden de 16 de Febrero de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que en el caso presente el permiso que se dió por el Ministerio de la Guerra á D. Miguel de Bergue, como concesionario de la vía férrea de Barcelona á Martorell, en cuyos derechos se ha subrogado la Compañía recurrente para establecer la estación central ó de arranque de dicha línea férrea en el sitio próximo al frente del ba-

luarte del Angel en que permanece todavía, fué con el carácter de provisional, hasta tal extremo que en la Real orden de 3 de Diciembre de 1853 se le advertía que tanto lo que entonces existía como lo que se hiciese en la expresada estación, habría un día de desaparecer cuando definitivamente se colocasen con relación al proyecto las nuevas fortificaciones ó al de ensanche que se adoptase para la ciudad, debiendo someterse la Empresa á no promover ninguna reclamación para el abono de daños y perjuicios en unas obras que había de construir con conocimiento de que no podrán subsistir por su incompatibilidad con el ensanche; con lo que se conformó el Ministerio de Fomento en la Real orden expedida en 27 de Julio de 1857:

Considerando que si bien por el mismo Ministerio de Fomento en Real orden de 22 de Diciembre de 1858 se resolvió que «todas las obras ejecutadas y que se ejecutasen con arreglo á los proyectos aprobados para la referida estación sean con el carácter de definitivas,» por otra Real orden de 4 de Octubre de 1870, que causó estado y quedó firme y subsistente, acordó el cambio del emplazamiento de la mencionada estación como imprescindible para verificar el ensanche de la ciudad de Barcelona, conforme á los planos aprobados, designando en Real orden de 28 de Diciembre del propio año para construir la nueva estación los terrenos de las huertas de San Beltran, y que por tanto desde esta época la repetida estación ha vuelto á adquirir el carácter de provisional, según se confirma en los fundamentos de la Real orden impugnada:

Considerando que para apreciar con recto criterio la cuestión principal que se ventila en este complicado litigio es preciso tener muy presente que el proyecto de mejora y ensanche de la ciudad de Barcelona existía y venía agitando muchos años antes de que D. Miguel Bergue hubiera solicitado y obtenido la concesión del expresado ferro-carril: que por Real orden de 12 de Agosto de 1854 se dispuso el derribo de las murallas para dicho ensanche: que este era de preferente utilidad pública, é incompatible con la permanencia de la estación en el punto que ocupa, según se advirtió con oportuna previsión en la citada Real orden de 3 de Diciembre de 1853 y ha venido á confirmarlo la citada de 4 de Octubre de 1870; y que por Real orden de 7 de Junio y aclaratoria de 31 de Julio de 1859 se aprobó el proyecto facultativo para el mencionado ensanche; antecedentes que revelan con la posible seguridad que se realizara esa mejora, y que con ella obtienen un notabilísimo aumento de valor los terrenos que comprende, que en justicia y en equidad pertenecen á su legítimo dueño:

Considerando que así las cosas, se explica y justifica la actitud de inalterable oposición que Doña Micaela Casanova y sus albaceas han sostenido contra la expropiación indefinida ó perpétua de sus terrenos, en uso del derecho que conceden los artículos 4.º y 5.º de la precitada ley, y los 25 y 26 del reglamento publicado para su ejecución en 27 de Julio de 1853: que en virtud de sus reiteradas reclamaciones, esté en suspenso por providencia del Gobernador de la provincia de 10 de Abril de 1869 el expediente, sobre la nueva tasación que había de verificarse en ejecución del Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, y que se haya acordado en 25 de Abril de 1866 que se forme otro expediente separado y con amplia discusión para deslindar y resolver si há lugar á la expropiación ó á la nueva ocupación de los terrenos mencionados; que también se dejó en suspenso y se remitió por escrito de la misma Autoridad de 9 de Noviembre de 1869 á consecuencia de apelación interpuesta por la Compañía concesionaria al Ministerio de Fomento para la decisión que correspondiese:

Considerando, sentados éstos antecedentes, que la ley de 17 de Julio de 1836, y cuantas disposiciones se han dictado para su cumplimiento, á la vez que proclaman el principio inconcuso de que es inviolable el derecho de propiedad, previenen que nadie pueda ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública, precepto consignado también en el art. 14 de la vigente Constitución política del Estado, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de que la obra proyectada es de utilidad pública; segundo, declaración solemne de que es indispensable el todo ó parte de una propiedad para ejecutarla; tercero, justiprecio de la finca y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación; cuarto, pago del precio de la indemnización antes de su desahucio, y que se abone además el 3 por 100 del valor íntegro de la tasación:

Considerando que, después de acordado el cambio del emplazamiento de la estación central referida, no existen las dos condiciones esenciales de la utilidad pública y de necesidad absoluta para autorizar la expropiación perpetua de los terrenos pertenecientes al albaceazgo de Doña Micaela Casanova, puesto que al carácter de provisional que tiene en la actualidad ese edificio corresponde suficientemente la ocupación temporal, mientras subsista, conforme al texto y espíritu del art. 16 del citado reglamento de 27 de Julio de 1853, y porque no es lícito según la doctrina consignada en el preámbulo de esta y en el de la instrucción de 25 de Enero del propio año imponer al propietario mayor sacrificio con evidente lesión enormísima de sus intereses, cuando no lo requieran las condiciones especiales de la obra pública, y á sabiendas de que esos terrenos sólo han de emplearse transitoriamente en ese servicio:

Considerando que tampoco se cumplió con el requisito de justiprecio de los mencionados terrenos, porque el verificado en 1854 se dejó sin efecto por el indicado Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, y la nueva tasación que debía practicarse en su cumplimiento quedó en suspenso, y por consiguiente no ha sido posible llenar el último requisito del pago previo del precio de la propiedad expropiada, sin que sea suficiente para suplirla la consignación hecha por la Compañía en la Caja sucursal de Depósitos de 8 de Abril de 1854 de una cantidad arbitraria, inferior aun á la que apreció su perito, porque no consta que se haya constituido con conocimiento ó citación de la parte á quien había de afectar, y sobre todo, atendiendo á que su objeto no ha podido ser otro que cumplir con lo dis-

puesto en el art. 13 del predicho reglamento, que la exige antes de proceder á la ejecución de la obra cuando algun interesado se niega á percibir el precio:

Considerando que de las anteriores premisas se deriva la indeclinable conclusión de que en el caso actual no ha existido expropiación legal y eficaz, porque no se ha verificado con los requisitos previos y esenciales que determinan la expresada ley de 17 de Julio de 1836 como las solemnidades tutelares establecidas en garantía de la propiedad particular cuando por causa de utilidad pública haya de obligarse á que se ceda ó enajene el todo ó parte de ella, y por tanto, que es un error suponer que la Compañía comandante adquirió el dominio en la cosa con todas sus legales consecuencias, cuando resulta que no hay consentimiento de su dueño en cederla ó enajenarla, ó la declaración solemne de que era indispensable para la obra pública, ni precio cierto por conformidad de los interesados ó por juicio pericial aprobado y consentido, ni que esté se haya pagado, puesto que tal pretensión es contraria á lo que prescriben las leyes 46, tit. 28, Partida 3.ª; 9.ª y 10, tit. 5.º, Partida 3.ª, siendo lo único que tiene legalmente la Compañía en los terrenos de Doña Micaela de Casanova la ocupación temporal ó posesión material desde que se construyó allí la estación y por el tiempo que subsista, pero que es incontrovertible que el dominio lo ha conservado su dueña, á quien representan sus albaceas, porque la expropiación no se ha hecho con las formalidades precisas para su validez, como se ha reconocido en otra ocasión con distinto propósito:

Y considerando que por todo lo expuesto queda demostrado que es justa la resolución dictada en la Real orden recurrida de 1.º de Junio de 1871, porque está basada en las disposiciones legales vigentes, aplicables al caso actual en cuanto se refiere á la cuestión debatida en el mencionado expediente sobre expropiación de los terrenos del albaceazgo de Doña Micaela de Casanova, única á que se contraen los antecedentes unidos á este pleito, y la petición directa de la demanda deducida por la Compañía recurrente, á la que por tanto debe limitarse esta sentencia, absteniéndose de prejuzgar cosa alguna acerca de otras cuestiones relativas á los demás expedientes aludidos en dicha Real orden, las cuales proceden que se dejen intactas á fin de que sean discutidas y decididas previamente en la vía gubernativa, requisito indispensable para que puedan ser reclamados en la contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y en su virtud declaramos firme y subsistente la Real orden de 1.º de Junio de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento, contra la que se reclama, en la parte que se contrae á confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona de 10 de Abril de 1869, y á declarar que no procede continuar la tramitación del expediente por expropiación promovido por Doña Micaela Casanova, que carece de objeto, toda vez que ya no existe la necesidad de expropiar á su dueño de los terrenos que actualmente le ocupa la estación de que se trata en la zona del ensanche, atendida la circunstancia de no existir ya la razón de utilidad pública en que se basaba dicho expediente, por estar acordado el cambio del emplazamiento de aquella; y en su consecuencia, y siendo sólo temporal la ocupación que la Compañía ejerce en los terrenos de que se trata, esta clase de ocupación es la que ha de formalizarse, abonando dicha Empresa al albaceazgo de la expresada Doña Micaela de Casanova la indemnización correspondiente al tiempo que haya ocupado y en lo sucesivo ocupe la finca hasta la desaparición de la estación que hoy se considera como provisional:

Visto el recurso de revisión presentado por el Procurador D. Manuel Miranda ante el Tribunal Supremo en 24 de Junio de 1874 en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, á la cual representa ante este Consejo de Estado el Licenciado Don Faustino Rodríguez San Pedro, con la pretensión de que se declarase procedente y admitido el recurso por las dos causas de omisión y contradicción que respectivamente constituyen el caso 3.º del art. 238 y el del art. 239 del reglamento de lo contencioso, rescindiendo la anterior sentencia impugnada, y proveyendo el capítulo denulidad de la Real orden de 1.º de Junio de 1871, dejándola sin ningún efecto, y mandando al propio tiempo en lo singularmente relativo al caso de expropiación de los terrenos de Doña Micaela Casanova que se lleve á debido cumplimiento la otra sentencia ya en él pronunciada en 22 de Enero de 1862, continuándose y ulitimándose la tasación de los mismos conforme á derecho, según ella tiene prevenido, y cuyo recurso se funda en que en la sentencia recurrida se declara que los terrenos en que está situada la estación de Barcelona, propios de Doña Micaela Casanova, no están expropiados, sino simplemente ocupados, y en que en el decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862 sobre esta misma cuestión, el Consejo declaró que se hiciese una nueva tasación, en la cual debían los peritos referirse á la época en que la expropiación tuvo lugar, lo que supone que existía, en contradicción de lo que ahora se declara, y en que habiendo pedido en la demanda la declaración de la nulidad de la orden reclamada, se ha omitido hacer dicha declaración:

Visto el escrito del Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, en el que pide se declare que no há lugar á la revisión que se solicita, fundándose para ello en que no existe contradicción alguna entre la sentencia de 16 de Abril de 1874 y la de 24 (debe ser 22) de Enero de 1862, cuyo sentido se fijó definitivamente en revisión por la de 3 de Febrero de 1866; que la sentencia de 1862 fuvo por exclusivo objeto anular una peritación, mandando que continuase la tramitación del expediente, sin determinar que su naturaleza fuese de expropiación ó de ocupación temporal, y la de 16 de Abril de 1874 es la que ha determinado que debía seguirse como de esta última clase; que conocidas y debatidas en el pleito las sentencias anteriores, y determinada en la sentencia última su naturaleza y alcance, sólo tiende realmente la introducción del recurso por esta causa

á debatir nuevamente cuestiones litigiosas ya resueltas, y que la abstencion que se impone un Tribunal de resolver cuestiones que entiendo no tener aun estado para ello, y que afectan á personas que bajo ningun aspecto han sido citadas ni están representadas en el pleito no puede confundirse con la omision á que se refiere el caso 3.º del art. 228 del reglamento de lo contencioso:

Visto el del Procurador D. José García Noblejas, en nombre del albaceazgo de Doña Micaela Casanova en concepto de coadyuvante de la Administracion, con la pretension de que se desechase el expresado recurso, con imposicion á la Compañía recurrente de los perjuicios y costas causadas, en conformidad al art. 273 del reglamento, apoyando esta pretension en los mismos fundamentos aducidos por el Fiscal:

Visto el escrito del Fiscal del Supremo al informar sobre la procedencia de la demanda, en el cual se consigna que debía admitirse en los puntos concretos á que se referia la orden reclamada respecto de los terrenos de Doña Micaela Casanova y el auto correlativo de admision, por las razones expuestas:

Visto el art. 228 del reglamento de lo contencioso, caso 3.º, por el que se determina: «Habrá lugar á la revision de una sentencia definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.»

Visto el art. 229 del mismo, que ordena que tambien procederá si el Consejo hubiese dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Vistos el Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862 y la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1874 y el Real decreto-sentencia de 3 de Febrero de 1866, en los que se hacen declaraciones acerca del carácter de los terrenos que han sido objeto del pleito sobre que versa el presente recurso:

Considerando que el recurso de revision interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 16 de Abril de 1874, que absolvió á la Administracion de la demanda formulada por la Compañía del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, declarando subsistente la Real orden de 1.º de Junio de 1874, en cuanto se contraen á confirmar las declaraciones hechas por el Gobernador de Barcelona en Abril de 1869 sobre los terrenos de Doña Micaela Casanova ocupados por la estacion construida en dicha ciudad por la citada Empresa, tiene dos fundamentos: primero, que esa sentencia está en contradiccion con otra pronunciada por el Consejo de Estado en 22 de Enero de 1862 sobre estos mismos terrenos, en lo que se refiere al punto de la expropiacion: segundo, que la sentencia á que el recurso se contrae ha omitido proveer sobre uno de los capítulos de la demanda, á saber, sobre la declaracion de nulidad de la orden reclamada, casos previstos, el primero en el art. 229 del reglamento, y el segundo en el 228 del mismo:

Considerando, respecto del primer motivo de revision, que la sentencia sobre que se interpone resolvió que los terrenos de Doña Micaela Casanova, ó sea de su albaceazgo, no estaban expropiados sino simplemente ocupados por la Empresa del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, y la de 22 de Enero de 1862, con la que se supone en contradiccion, nada declaró sobre este punto, pues se limitó á dejar sin efecto, por imperfecta é incompleta, una diligencia de tasacion sobre dichos terrenos:

Considerando que si bien en esta sentencia se mandó despues proceder á nueva tasacion con sujecion á la ley de 1836, y que los peritos se refiriesen para esta diligencia á la época en que la expropiacion de los terrenos tuvo lugar, nada concreto se determinó sobre el carácter de esta, pues este punto ni se definió ni fué objeto de discusion, quedando íntegra la cuestion sobre si los terrenos de Doña Micaela Casanova estaban expropiados ó simplemente ocupados, segun lo declaró el Consejo en su decreto-sentencia de 3 de Febrero de 1866:

Considerando que esto supuesto no hay contradiccion entre ambas sentencias ni podia haberla, porque versaron sobre distintos objetos:

Considerando, respecto del segundo punto de revision, que pronunciada la absolucion de la demanda están resueltas todas las cuestiones en la misma comprendidas, segun lo tiene establecido la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado:

Considerando que en la sentencia sobre la que se ha interpuesto el presente recurso se absolvió á la Administracion de la demanda formulada por la Empresa del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, por lo cual no es posible sostener que quedase omitido ningun capítulo de ella:

Considerando que además la demanda venia por sus antecedentes administrativos contraida á los terrenos de Doña Micaela Casanova; y en ese concepto, ó por esas razones, despues de consignarlo expresamente el Fiscal como representante de la Administracion, se declaró su admision ó procedencia, por lo cual la resolucion tenia que ser congruente y limitada á las personas que litigaban y al objeto sobre que el pleito versaba, excluyendo en su virtud á los que no habian venido al debate ni estaban preparados para ello, y absteniéndose además de tocar puntos abstractos ó de carácter discrecional, impropios de una decision especial y concreta como las que exigen las sentencias judiciales:

Y considerando que esta exclusion no es de ningun modo la falta ú omision á que se refiere el art. 228 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Fernando Calderon Collantes, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárde-

nas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, Don Antonio Hurtado y D. Francisco de La Rocha,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por la Empresa del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1874; y no há lugar á las demás pretensiones presentadas así por parte de la Empresa recurrente como por la Administracion y su coadyuvante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid á 15 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Navarra, respectivas al mes de Julio de 1841, que rindió el Comisionado D. Pedro Mendigacha; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Joaquin Primo de Rivera:

Resultando de las actuaciones seguidas en este expediente que de los 64.066 rs. 6 mrs. que quedaron de existencia en 31 de Julio de 1841 en la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Navarra, sólo ingresaron en la Tesorería de Rentas de la misma provincia 63.620 rs. 6 mrs., quedando por entregar el Comisionado 446 rs., ó sean 411 pesetas 80 céntimos:

Resultando que por ignorarse la existencia y paradero de D. Pedro Mendigacha, ó sus herederos, se les ha emplazado por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra las dos veces que la ley y reglamento orgánicos del Tribunal previenen:

Resultando que dichos interesados no han comparecido á ninguno de los referidos llamamientos:

Resultando que la Sala acordó declararlos en rebeldía por providencia de 3 de Mayo último, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 63 del indicado reglamento:

Resultando que de la censura y liquidacion final consignadas por el Negociado de exámen, aparece vivo y subsistente contra el cuantadante, ó sus herederos, el cargo de las 411 pesetas 80 céntimos:

Y resultando que en la instruccion de este expediente se han observado todas las formalidades y requisitos prescritos para esta clase de cuentas en la ley y reglamento ántes mencionados:

Considerando que los antecedentes y operaciones de estas cuentas arrojan un alcance de 411 pesetas 80 céntimos contra D. Pedro Mendigacha, ó sus herederos:

Y considerando, por último, que la no presentacion de los presuntos responsables á los dos emplazamientos que en los citados periódicos oficiales se les han hecho, abandonando su propia defensa, acusa más su responsabilidad y acrece la legalidad y necesidad de que el Tesoro continúe las gestiones necesarias hasta conseguir el ingreso en sus arcas de la expresada cantidad, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra el Comisionado D. Pedro Mendigacha, ó sus herederos, la de que se ha hecho mérito de 411 pesetas 80 céntimos, condenándolos á su reintegro y dejando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que aquel se verifique.

Expídase certificacion de este fallo, que se remitirá al Ministro letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes ante los estrados del Tribunal, y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás fines oportunos. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Octubre de 1875.—Juan Alonso Colmenares.—Carlos de Fonseca.—Joaquin Primo de Rivera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Alonso Colmenares, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 419, 420, 421 y 424 de señalamiento.

Idem intereses de no depositados, del segundo semestre de 1874, números 1.276 al 1.283 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 423, 426, 427 y 428 de señalamiento.

Idem intereses de no depositados, del segundo semestre de 1874, números 1.284 á 1.291 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas, el dia 25 del actual, de dos á tres de la tarde, á recibir el importe líquido de

las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera suabasta de valores de la Deuda celebrada el 1.º y 2 de Abril próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

1.007	D. Patricio de la Peña.
587	D. Alfredo Ruescas.
876	D. Angel Chamorro.
1.014	D. Patricio de la Peña.
2.321	D. Elias Mac-Mahon.
1.383	D. Mariano Pina.
1.609	D. Francisco Valdivieso.
2.327	Doña Juana F. Torrano.
2.320	Doña Elisa Mac-Mahon.
2.328	Doña Juana F. Torrano.
1.209	D. Tirso Obregon.
200	D. Antonio L. B. y Requena.
1.588	D. Ricardo Torrecilla.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Los portadores de carpetas de cupones atrasados de la Deuda exterior, correspondientes á los semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de 1873 designadas con los números 359 al 371 inclusive de señalamiento, pueden acudir el dia 25 del actual, de una á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe que aquellas representan.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 30 de Junio de 1874, señaladas con los números 792 de presentacion y 392 de orden para el pago, é importantes 46.155 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio de 1875 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 62.775 rs. 6 céntos.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 26 rs. 97 céntos.

Seiscientos cuarenta y seis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.299.899 rs. 68 céntimos.

Veintitres documentos de acciones de carreteras; por capitales 46.000 rs.

Veintiocho documentos de acciones de obras públicas; por capitales 36.000 rs.

Siete documentos de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 7.000 rs.

Diez y ocho documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 612.058 rs. 32 céntos.

Trescientos noventa y cuatro documentos de ferro-carriles generales; por capitales 896.000 rs.

Total, 1.120 documentos; por capitales 2.979.760 rs. 3 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 5.000 rs.

Tres mil noventa y dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 2.760.075 rs. 51 céntos.

Diez y siete documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 9.228.230 rs. 88 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 7.400 rs.

Tres documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 8.222 rs. 37 céntos; por intereses no capitalizables 3.561 rs. 59 céntos; total 11.843 rs. 96 céntos.

Catorce documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 2.699 rs. 18 céntos; por intereses no capitalizables 2.799 rs. 60 céntos; total 5.498 rs. 78 céntos.

Siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 1.022.330 rs. 88 céntos; por intereses capitalizables 10.171 rs. 87 céntos; por id. no capitalizables 1.312 rs. 50 céntos; por id. en Deuda amortizable 782.314 rs. 33 céntos; total 1.816.129 rs. 58 céntos.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 30.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 413.769 rs. 20 céntos.

Treinta y seis documentos de ferro-carriles generales; por capitales 38.560.000 rs.

Total, 3.178 documentos; por capitales 51.737.488 rs. 2 céntimos; por intereses capitalizables 10.171 rs. 87 céntos; por id. no capitalizables 7.673 rs. 69 céntos; por id. en Deuda amortizable 782.314 rs. 33 céntos; total 52.537.647 rs. 91 céntimos.

RESÚMEN.

Mil ciento veinte documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.979.760 rs. 3 céntos.

Tres mil ciento setenta y ocho documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 31.737.488 rs. 2 céntimos; por intereses capitalizables 10.171 rs. 87 céntos; por id. no capitalizables 7.673 rs. 69 céntos; por id. en Deuda amortizable 782.314 rs. 33 céntos; total 52.537.647 rs. 91 céntimos.

Total, 4.298 documentos; por capitales 54.737.248 rs. 5 céntimos; por intereses capitalizables 10.171 rs. 87 céntos; por id. no capitalizables 7.673 rs. 69 céntos; por id. en Deuda amortizable 782.314 rs. 33 céntos; total 55.537.407 rs. 94 céntimos.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Amblard.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1875, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847 (1).

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
ESTAMPAS.				
6	Séville.—Núm. 363.—Magnifique, autel en faïence, peint du XV siècle, dans l'oratoire des Rois Catholiques à l'Alcazar, en photographie.	D. J. Laurent y compañía.....	Los autores.....	Una hoja de 0'340 por 0'230.
Id.	Núm. 363.—Partie centrale d'un rétable en bois, de la fin du XV siècle (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'345 por 0'235.
Id.	Núm. 364.—Tête de Saint Paul, en bois sculpté, commencement du XVIII siècle (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'340 por 0'260.
Id.	Hernandez.—Núm. 369.—Sainte Thérèse, sculpture en bois (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'340 por 0'235.
Id.	Berruguete.—Núm. 371.—Le sacrifice d'Abraham.—Saint Sébastien, sculptures en bois (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'330 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 372.—Fragments de stalles de chœur (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'340 por 0'235.
Id.	Pompeio Leoni.—Núm. 377.—Statue en bronze doré du Duc de Lerma (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'330 por 0'250.
Id.	Idem.—Núm. 378.—Statue en bronze doré de la Duchesse de Lerma (au Musée de Valladolid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'335 por 0'250.
Id.	La Cartuja.—Búrgos.—Núm. 390.—Statue de Saint Bruno, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'340 por 0'250.
Id.	Madrid.—Núm. 395.—Plaque en porcelaine du Buen Retiro; détails du salon du Palais, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0'340 por 0'240.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que se consideran necesarias para el arreglo de las estufas del Jardin Botánico de esta Corte, bajo el presupuesto de contrata importante 10.557'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de las estufas del Jardin Botánico de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella por su presupuesto de contrata de 421.232 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta

de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 15 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, al Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legitima su ausencia.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Presidente del Tribunal, Alejandro Groizard.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Derecho romano, vacantes en las Universidades de Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legitima su ausencia.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Presidente del Tribunal, José Moreno Nieto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Comandantes.	Bandera.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADA.		SALIDAS.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.			Días.	Procedencia.	Días.	Destino.
Edetana.....	Goleta.....	D. Salvador Poggio.....	Española...	»	Hélice.....	80	2	»	7	B.ª de la Concep.	5	A la mar.
Loiret.....	Trasporte...	Mr. Masson.....	Francesa...	69	Idem.....	»	3	»	40	Gabon.....	12	Senegal.

MERCANTES.

Elmina.....	Vapor.....	Jhon S. Baltray.....	Inglesa...	43	Hélice.....	250	»	933	1.º	Talabar.....	1.º	Europa.
Cameroon.....	Idem.....	Edmund Griffiths.....	Idem.....	45	Idem.....	280	»	1.183	3	Europa.....	3	Talabar.
Biafra.....	Idem.....	Adolphus Edmund Bell.....	Idem.....	46	Idem.....	200	»	938	12	Idem.....	12	Loanda.
Brodene.....	Brik-barca...	Evensen.....	Noruega...	44	»	»	»	600	13	New-Castle....	»	»
Bonny.....	Vapor.....	William L. Keene.....	Inglesa...	45	Hélice.....	200	»	765	13	Loanda.....	13	Europa.
Roquelle.....	Idem.....	Danniel Mouro.....	Idem.....	45	Idem.....	200	»	766	17	Europa.....	17	Talabar.
Africa.....	Idem.....	E. Addison.....	Idem.....	46	Idem.....	380	»	1.000	24	Idem.....	24	Idem.
Roquelle.....	Idem.....	Danniel Mouro.....	Idem.....	45	Idem.....	200	»	766	25	Talabar.....	25	Europa.
Loanda.....	Idem.....	Charles Hamilton.....	Idem.....	45	Idem.....	200	»	927	29	Europa.....	29	Talabar.
Marcaretha.....	Balandra.....	Penson.....	Holandesa..	4	»	»	»	48	31	Camarones.....	»	»
Phebe.....	Idem.....	Estradas.....	Inglesa....	6	»	»	»	20	31	Victoria.....	»	»

Bahía de Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Agosto de 1875.—El Comandante, Francisco de A. Vazquez.

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 23 del actual.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 11 de Setiembre de 1875.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo..... Idem billetes del Banco..... Idem id. de las sucursales..... Idem id. del empréstito de 5 millones.....	4.584.605'90 2.394.684'80 820 4.706.400	4.301.601'80
	Vencimientos hasta tres meses..... Idem de tres á seis meses.....	7.070.079'75 2.948.601'24	10.018.680'99
Cartera.....	A más tiempo. Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... Empréstito de ps. fs. 20 millones..... Préstamos con escritura..... Otras obligaciones.....	6.516.415'50 4.358.500 1.841.666'67 528.014'40	10.244.696'57
	Garantías de la Hacienda. { Cuenta antigua..... { Contrato unificación de Deuda.....	4.168.104'33 369.771'57	4.537.875'90
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.549.748'01	24.350.901'47
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... Con garantía de acciones.....	190.493'82 65.244'35	235.678'17
Deudores y acreedores varios.....			2.923.723'52
Intendencia de Hacienda pública.....			567.032'57
	Matanzas..... Cienfuegos..... Cárdenas..... Santiago de Cuba..... Sagua la Grande.....	100.000 100.000 100.000 100.000 100.000	500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos. { Matanzas..... { Cienfuegos.....	49.985 2.825	52.810
	Por recaudacion de contribuciones.....	424.069'52	4.928.334'45
	Por varios conceptos.....		2.906.410'67
Comisionados.....			35.955'78
Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.	Capitales..... { Oro..... { Billetes.....	842.928'65 137.539'71	980.468'36
	Intereses.—Billetes.....		5.871'42
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			986.339'78
Recibos de contribuciones. { 1868 á 1869..... { 1869 á 1870.....		211.296'72 63.426'68	1.295'44
Recaudadores.....	1868 á 1869..... 1869 á 1870.....	999.244'04 206.638'87	279.423'40
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....			4.265.882'91
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			4.500.000
Créditos hipotecarios.....			53.386.043'10
Acciones adjudicadas.....			4.474.955'34
Propiedades.....	Fincas..... Moviliario.....	135.676'06 7.110'96	10.847'35
Gastos de todas clases... { De instalacion..... { Generales.....		72.753'20 80.051'42	142.787'02
			152.806'62
			98.823.009'94
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... Por emision extraordinaria de guerra.....	15.798.475 53.386.043'10	69.184.518'10
Cuentas corrientes.....	Oro..... Billetes..... Idem del Tesoro.....	2.967.742'19 8.682.429'68 137.600	11.787.774'87
Depósitos sin interés.....	Oro..... Billetes..... Idem del Tesoro.....	46.082'99 1.416.043'01 39.600	1.504.696
Dividendos.....	Atrasados..... Corriente 38.º.....	71.290'25 62.436	133.746'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869..... 1869 á 1870.....	920.539'98 479.311'64	1.409.851'62
Idem id.: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... Idem id. id.—Billetes.....	369.573'07 193'50	369.771'57
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....			1.735.251'89
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			639.304'81
Corresponsales.....			46.065'30
Intereses por cobrar.....			2.355.577'27
Idem por liquidar.....			945.181'89
Ganancias y pérdidas.....			99.793'37
			244.284'57
			98.823.009'94

Habana 11 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El Director interino, Aciselo Piña.—El Centador, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día 29 de Agosto último para llevar á efecto las obras de reparacion en varias casetas de Carabineros, se anuncia nuevamente y por segunda vez este servicio para las prestupuestas en la caseta titulada Cortegana, término de Olivares de Jerez, en esta provincia, valoradas en 1.623 pesetas 75 céntimos; cuya subasta se celebrará el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la dependencia de mi cargo y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Intervencion de esta Administracion económica y Boletín oficial de 11 de Agosto citado; advirtiéndose que el contratista ha de satisfacer el precio del presente anuncio, segun previene la Real orden de 20 de Setiembre próximo pasado.
Badajoz 20 de Octubre de 1875.—Ramon Rico.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Esta Administracion económica pone en conocimiento del público que desde mañana 24 del corriente se expendrán en los estancos habilitados al efecto, además de tabacos habanos de todos precios, picadura y cajetillas de la misma procedencia.

Puntos en que se encuentran situados dichos estancos.

Cuatro Calles.
Calle de Alcalá.
Idem del Principe.
Idem Mayor.
Idem de Preciados.
Idem de Fuencarral.
Idem del Barquillo.
Idem Imperial.
Idem de la Magdalena.
Idem de Serrano.
Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas dejenidas por falta de franqueo el día 22 de Octubre de 1875.

- Núm. 282 Andrés Gonzalez.—Eseorial.
- 283 Bermejo y Salas.—Ciudad-Real.
- 284 Cipriano Boneta.—Valladolid.
- 285 Dámaso Gutierrez.—La Revilla.
- 286 Elías García.—Cogolludo.
- 287 Eusebio Gutiez.—Villalvilla.
- 288 Eduardo Cornejo.—Ceuta.
- 289 Elisa Sanchez Ocaña.—Cádiz.
- 290 Faustino Vazquez.—Fuentelviejo.
- 291 Felipe Berrocal.—Chozas de la S.
- 292 Florencio G. Cornejo.—Valdepeñas.
- 293 Francisco Eyguren.—San Sebastian.
- 294 Idefonso Romero.—Toledo.
- 295 Isidro Mediavilla.—Guijosa.
- 296 Julian Izquierdo.—Carabanchel.
- 297 Julian Montero.—Idem.
- 298 José Diaz.—Vitoria.
- 299 José M. Muñoz.—Toledo.
- 300 Joaquin Dobon.—Alcañiz.
- 301 José García.—Yepes.
- 302 Roque C. y Bodega.—Belmar.
- 303 Severiana García.—Vallecas.
- 304 Sinforosa Loreto.—Guadalajara.
- 305 Vicente P. Rubio.—Segovia.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía de Cañaveral.

Sin efecto la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento del corcho de la dehesa Navas, cuyo monte pertenece al patrimonio de estos Propios, de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, competentemente autorizado, tendrá lugar una segunda licitacion, simultánea en la capital de provincia ante el Sr. Gobernador y en las Casas Consistoriales de este pueblo ante el Alcalde, de once á doce de su mañana, el día 15 del próximo mes de Noviembre, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion, para conocimiento de los que quieran interesarse.
Cañaveral y Octubre 19 de 1875.—Damian Vegas.

Pliego de condiciones facultativas con sujecion á las que ha de procederse á la enajenacion en pública subasta del corcho procedente de la dehesa Navas del Cañaveral, cuyo disfrute está consignado en el plan de aprovechamientos del presente año forestal, aprobado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 27 de Agosto último.

- 1.º Se saca á subasta el aprovechamiento del corcho procedente de los alcornoques de la dehesa Navas, perteneciente al pueblo del Cañaveral.
- 2.º El remate será simultáneo en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y en el Cañaveral ante el Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, Sobreguarda de la comarca y Escribano público que autorice el remate.
- 3.º El tipo de la subasta es el de 32.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que sea menor de dicha cantidad.
- 4.º Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar en forma en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 de la tasacion, ampliándolo al doble aquel á cuyo favor quede el remate, devolviéndose el depósito á los demás; este podrá hacerse en dinero efectivo, ó en efectos públicos al tipo de la cotizacion oficial del día, y servirá de garantía por parte del rematante para el buen cumplimiento del contrato, cuya cantidad renovará si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese; y no podrá reclamar hasta que por el Ingeniero Jefe del distrito se libre certificación de haber cumplido con las condiciones aceptadas por el mismo.
- 5.º La duracion del contrato será de ocho años, empezando á regir el día en que al rematante se comunique la aprobacion y terminando el 31 de Agosto de 1882.
- 6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando en letra la cantidad que se ofrezca por el aprovechamiento, así como el domicilio y firma del proponente. A este pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que se previene en la condicion anterior.
- 7.º Los pliegos se entregarán al Presidente durante la primera media hora del acto de la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 8.º Si de las proposiciones presentadas resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.
- 9.º Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente formulario:

D. F. de T., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones facultativas formado por el Ingeniero de montes de la provincia y las económicas propuestas por el Ayuntamiento del Cañaveral, se compromete á verificar el descorche de los alcornoques de la dehesa Navas de dicho pueblo, con estricta sujecion á las citadas condiciones, abonando por disfrute la cantidad de..... (en letra y pesetas).
(Fecha y firma.)

10. El remate no tendrá efecto hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Gobernador.
11. Los gastos que se ocasionen serán de cuenta del rematante.
12. A los 15 días de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en arcas del Ayuntamiento del Cañaveral la cantidad á que ascienda la primera anualidad. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la que corresponda, ántes del 1.º de Junio de cada uno.
13. El descorche se practicará en todos los alcornoques de la expresada dehesa que estén en disposicion de beneficiarse, verificando la operacion sin causar daño alguno al arbolado y bajo la vigilancia de una Comision del Ayuntamiento, la cual será responsable de cualquier abuso ó exceso que se cometiere, si oportunamente no lo denunciare.
14. El rematante deberá dejar limpia la parte del árbol en que deba verificarse el descorche, así como tambien los que,

precedentes de aprovechamientos anteriores, tengan adherida alguna porción corchosa.

13. El rematante se obliga á quitar la corcha llamada berriza en todos aquellos alcornoques que no han sufrido aprovechamiento, y que tengan por lo menos 30 centímetros de circunferencia, verificando el descorche hasta la altura de un metro 50 centímetros, á partir del suelo.

14. También será obligatoria para el rematante limpiar de corcha berriza á todos aquellos alcornoques que aun la conserven en su parte inferior ó superior, debiendo verificar la limpia hasta unos 30 centímetros por cima de la primera ramificación del tronco.

17. El aprovechamiento se verificará desde mediados de Junio á fines de Agosto en los años de 1880, 81 y 82, en que terminará.

18. El rematante, para dar principio al aprovechamiento, es preciso que solicite del Ingeniero Jefe la correspondiente licencia, la cual será expedida previa la presentación de las cartas de pago que acredite haber tenido efecto la condición 12.

19. El Ayuntamiento ingresará con destino á mejoras el 5 por 100 del producto líquido que deba percibir.

20. Terminado el aprovechamiento, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero para que dicte las órdenes conducentes á fin de que se practique el reconocimiento final.

21. El contrato se entiende hecho á suerte y ventura, por lo cual el rematante no tiene derecho á reclamar indemnización de daños y perjuicios, ni modificación de las condiciones consignadas en este pliego.

22. El plazo señalado para el disfrute es improrrogable, y los productos que dejen de extraerse durante el mismo quedarán á beneficio del Ayuntamiento, propietario del monte.

23. El rematante es responsable, con arreglo á la ley, de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.

24. Son condiciones para este contrato las de la Ordenanza y legislación vigente que á él se contraigan.

Cáceres 11 de Diciembre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Francisco Parrondo.

Condiciones económicas.

1.ª Que los plazos estipulados se han de satisfacer precisamente en oro, plata y calderilla permitida en ley, exceptuando todo papel-moneda.

2.ª Que el rematante ha de prestar fianza suficiente en garantía del contrato á satisfacción del Ayuntamiento.

3.ª Que según la Real orden de 20 de Setiembre último, serán de cuenta del rematante el pago del anuncio y pliego de condiciones que se inserten en la GACETA para la mayor publicidad.

Damian Vegas.—Cayetano Blas.—Andrés Sanchez.—Rafael Plasencia.—Rafael Hernandez.—Bráulio Fernandez.—Joaquin Blas.—Modesto Vegas.—Julian Fernandez Bravo.—Tomás Sevilla Nuñez, Secretario.

Es copia.—Cañaveral 19 de Octubre de 1875.—Damian Vegas.

Alcaldía de Segovia.

Ignorándose el paradero de los mozos Valentín Gonzalez Alvarez, Francisco Ortigosa Sanchez, Victoriano de Diego Sanz y José Monteserín García, correspondientes al alistamiento de esta capital para el reemplazo actual de 400.000 hombres, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en estas Casas Consistoriales; pues de no verificarlo les parará el perjuicio de ser declarados prófugos, según que así lo ordenó la Excm. Comision provincial por su falta de presentación á la entrega en Caja, á cuyo efecto se está instruyendo el oportuno expediente por este Ayuntamiento.

Segovia 21 de Octubre de 1875.—P. A., Mariano Villa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Cáceres.

Resultando vacante en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, provincia de Cáceres, una Escribanía de actuaciones por renuncia de D. Agustín Lujan, y debiendo ser provista con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Julio del corriente año, se hace así saber de orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, con el fin de que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con carácter de habilitado, presenten en el término de 20 días, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del mismo partido, haciendo constar que reúnen las circunstancias prevenidas por el art. 4.º del citado Real decreto.

Cáceres 20 de Octubre de 1875.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados de primera instancia.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Algeciras y su partido.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado se sigue el juicio abintestado de Doña Josefa Esperanza Baget y Añon, viuda de D. Miguel Cantero Lara, natural que fué de Reus y vecina de esta, donde falleció el 9 de Julio de 1864, en el cual he mandado se anuncie y publique dicho fallecimiento intestado de la Doña Esperanza Baget, para que en el término de 30 días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á heredarla; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo consignar que como hija legítima de la finada y por medio del Procurador de este número D. José Díaz Ramirez, con poder bastante, ha comparecido en los autos Doña Victoria Cantero y Baget, esposa de D. Francisco Jiñon y Arcos.

Algeciras 13 de Octubre de 1875.—Rafael Lopez.—Manuel Perez.

Alhama de Granada.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á José Gutierrez Arrabal, vecino del lugar de Jatar, de edad de 31 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara aguileña, color triguero, defectuoso de las piernas de resultas de una quebradura que tuvo en una de ellas, viste á uso del país; para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre incendio de mieses; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, del José Gutierrez Arrabal.

Dado en Alhama á 18 de Octubre de 1875.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Araena.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Pineda, natural de Moguer, sin vecindad conocida, para que comparezca en este Juzgado á ser notificado en sentencia ejecutoria recaída en causa que contra el mismo se ha seguido por violación de secreto, en el término de 20 días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Araena á 19 de Octubre de 1875.—Ramon Soler y Casas.—José Pardo y Cid.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia del partido de Araena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Delgado Barreiro, vecino de Aroche, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Araena á 19 de Octubre de 1875.—Ramon Soler y Casas.—José Pardo y Cid.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber que D. Ignacio Navas y Berrojo, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de este cargo el 31 de Diciembre del año último; y para que pueda acordarse en su día por quien corresponda la devolución del depósito constituido por el expresado funcionario, se hace notorio por estos segundos edictos, con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan acción que deducir contra el expresado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Dado en Astudillo á 20 de Octubre de 1875.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades y demás funcionarios de policía judicial que compete el conocimiento de la presente requisitoria, que en causa seguida á Lorenzo Muñoz Sanchez, vecino de Linares y ejercicio minero, y Tomás Martínez Morales, de igual vecindad y ejercicio, han sido condenados el primero en tres meses de arresto mayor y el segundo en dos meses de igual pena, al pago de 60 pesetas mancomunadamente al ofendido; y en atención á estar ausentes, he acordado expedir la presente á fin de que procedan á su prisión y remisión á esta cárcel á mi disposición; y caso de que por algun incidente no pudiesen ser remitidos á esta ciudad y cumpliesen la pena, sean puestos en libertad por la Autoridad á cuya disposición se hallen.

Dado en Baeza á 20 de Octubre de 1875.—Manuel Poves Becerra.—Par su mandado, Francisco García.

Barcelona.—Pino.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Giner y Lopez, hijo de Blas y Felipa, natural de las Cuevas de Cañart, de edad 24 años, casado, tejedor, con instrucción, vecino de Tortosa, y en el mes de Enero de 1873 se hallaba en esta ciudad en busca de trabajo, habitando en la calle de Ramalleras, núm. 2, piso principal, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de nueve días, contados al de la publicación del presente edicto, comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á fin de practicar cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones menos graves; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido Blas Giner, al objeto antes indicado.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1875.—Celestino Sagarminaga.—Por mandado de S. S., Ramon Vidal, Escribano.

Belchite.

D. José Estéban de la Hoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal sobre asesinato ejecutado en la noche de ayer en la persona de D. Bautista Gonzalez y Oria, de esta vecindad, contra José

Ariza Sanchez, natural y vecino de la presente villa, jornalero, de 34 años de edad, viudo, conocido por el apodo de Patarra; es de estatura baja, algo delgado, moreno, pelo entrecano, cara redonda, ojos pardos, nariz regular; viste calzón corto, chaleco y chaqueta de pana lisa negra, banda morada, calcillas pardas de lana, alpargatas abiertas, pañuelo á la cabeza, de seda con rayas á listas de diferentes colores, llevando debajo del chaleco una blusa de indiana; en cuya causa tengo acordada la prisión de dicho procesado, y no habiendo podido llevarse á efecto por no haberse encontrado en su domicilio é ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 20 días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los graves cargos que contra él resultan en dicho sumario; pues en otro caso le pararán los perjuicios consiguientes con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que procedan activamente á la busca y captura del José Ariza Sancho, y conseguida esta, espero que en méritos de la administración de justicia será puesto con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Belchite á 19 de Octubre de 1875.—José Estéban.—De su orden, Manuel Sanchez.

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber como en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se sigue causa criminal de oficio, que tuvo principio en el día 30 de Setiembre último, sobre hurto de una yegua, cuyas señas al final se anotan, de la propiedad de D. Antonio Romero Fernandez, ejecutado en terrenos del cortijo de la Nava, contiguo á la mejorera de esta ciudad y Carcabuey, que labra el Romero.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Sres. Alcaldes y demás agentes de policía judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias en busca de dicha caballería, la que caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima procedencia.

Dada en la ciudad de Cabra á 5 de Octubre de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—Por mi compañero Coello, el actuario, Rafael Gonzalez.

Señas de la caballería.

Una yegua de edad de unos 10 años, su pelo tordo claro, alzada siete cuartas y como dos dedos, herrada en el cuadril derecho con el hierro de la ganadería de D. Francisco Moreno Ruiz, con uno de los corvejones regordecido como de una fuente.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon Ternero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Remigio Riosatto, natural de Venecia, residente en esta plaza, de ocupación jardinero, de 28 años, para que en el término de 10 días, á contar de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado, situado en el piso alto del Consulado, calle de San Francisco, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo pende.

Cádiz 18 de Octubre de 1875.—José Calderon y Ternero.—Félix de C. Gonzalez.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal propietario, en funciones de interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Sanchez Roble, vecino de esta ciudad, y actualmente en La Línea, mayor de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, y pueda ser notificado en diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado por quiebra del mismo de la casa calle de San Roque, núm. 84, de la villa de Puerto-Real en 14 de Diciembre del año próximo pasado en la cantidad de 31.025 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Octubre de 1875.—José Calderon y Ternero.—Rafael de Leon Sotelo.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Juan Cano Muro, natural de Baeza, de 30 años de edad, de estado casado, sin residencia fija, expendedor de quincalla, para que en dicho término, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, de cuyas cárceles desapareció durante la insurrección cantonal sin que se haya levantado el auto de prisión dictado contra el mismo en dicha causa; apercibido dicho procesado de que si no se presenta le pararán los perjuicios consiguientes.

Exhorto además á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca del repetido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 17 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de 40 días se cita, llama y emplaza á la esposa de Santiago Salcedo, vecina que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion que se tiene acordada en causa que se sustancia en averiguacion de si se sustraieron efectos de los recogidos en la villa de la Union, que fueron conducidos á esta ciudad, procedentes de las incautaciones hechas por los cantonales.

Dado en Cartagena á 20 de Octubre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

Castropol.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende demanda de testamentaria de D. Juan Antonio Rodriguez Trelles, vecino que fué de Tapia, en la que por auto de hoy se acordó citar para el juicio á todos los interesados, señalándose para la junta de herederos el día 19 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en esta sala de audiencia, para nombrar administrador del caudal y perito para la formacion del inventario y avalúo del mismo.

En su consecuencia se cita y emplaza á los hijos de este, D. Florentino, D. Jacinto y D. Bernardino, ausentes de ignorado paradero, para que dentro de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; prevenidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 8 de Octubre de 1875.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Edmundo Miron.

X—531

Terrera de Rio Pisuerga.

D. Enrique Arizpe y Zarza, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Raimundo Gonzalez, mendigo-pordiescro, alto, delgado, manco del brazo derecho y vecino del pueblo de Lanchares, partido judicial de Reinosa, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 días á prestar declaracion en causa criminal que de oficio se sigue en el mismo sobre homicidio en la persona de Antonio del Rio y Rio, domiciliado que fué en el pueblo de Brañesera.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 19 de Octubre de 1875.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Atanasio F. Zurita.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del actuario pende causa criminal de oficio contra Cristino Nuñez y Humanes, natural de Villalengua de la Sagra, hijo de Félix y Martina, soltero, jornalero y de 43 años de edad, residente últimamente en Chamartin de la Rosa, por lesiones, en la cual se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen, se eleva esta causa á plenario, y se comuniquen al procesado por término de seis días, á quien se requiera para que en el acto nombre Abogado y Procurador que le defiendan; bajo apercibimiento de que en otro caso se le designarán de oficio; librándose, con objeto de hacérselo saber y que comparezca al efecto en este Juzgado, orden al Juez municipal de Chamartin.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo 2 de Agosto de 1875.—Dávila.—Santos Pinto.»

Librada la orden acordada en la providencia inserta, y apareciendo de ella que Cristino Nuñez se ha ausentado del pueblo de su domicilio, ignorándose cuál sea su paradero, he acordado publicar el presente edicto, por el cual se cita al Cristino para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á hacer uso de la comunicacion que le ha sido conferida, por medio de Abogado y Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Lopez, Santos Pinto.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Arias Cubillo, de estado casado, de 32 años de edad, empleado, vecino que ha sido de Madrid y habitante en la calle de la Ballesta, núm. 11, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en causa que se sigue contra Manuel Bravo por abusos.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentín Ugalde.

Dénia.

D. José Royo de Leon, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente el Juzgado del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Serer y Ferrer, natural y vecino de Alcalá, soltero, labrador, de 31 años de edad, quien actualmente se halla sirviendo en el ejército, y no ha sido encontrado á pesar de las diligencias practicadas en su busca, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, ponga en conocimiento de este Juzgado cuál sea su paradero, y si es posible, comparezca ante el mismo á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa sobre homicidios de José y Vicente Ferrer Ripoll; apercibiéndole con que si no comparece ó manifiesta su paradero dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Dénia 16 de Octubre de 1875.—José Royo de Leon.—El actuario, Ramon María Llobell.

D. José Royo de Leon, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Torres y Martí, natural de Beniarbeig, vecino de Ondara, soltero, labrador, de 24 años de edad, que se hallaba en el servicio en el cuerpo de Artillería, y que no ha sido encontrado en las varias diligencias practicadas en su busca, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ponga en conocimiento de este Juzgado cuál sea su paradero, ó comparezca ante el mismo si le es posible, á fin de oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa sobre lesiones á Vicente Gayá y Rodriguez, y extinguir la condena que se le ha impuesto; apercibiéndole con que si no comparece ni manifiesta su paradero dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dénia 16 de Octubre de 1875.—José Royo de Leon.—El actuario, Ramon María Llobell.

D. José Royo de Leon, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pastor Llobell, natural y vecino de Benitachell, casado y con hijos, labrador, de 33 años de edad, que no ha sido encontrado en su domicilio á pesar de las varias diligencias practicadas en su busca, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa contra él y otros por resistencia á la Autoridad y extinguir la condena que se le ha impuesto; apercibiéndole con que si no comparece dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas se sirvan proceder á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado como detenido y con las seguridades convenientes.

Dénia 16 de Octubre de 1875.—José Royo de Leon.—El actuario, Ramon María Llobell.

Ecija.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito se ha dado principio á causa criminal para averiguar cómo ocurriera la evasion de la cárcel de la Lineana en la madrugada de este día de los ocho penados que iban de tránsito para la ciudad de Sevilla, y son los siguientes:

Florencio Juan Amago Vargas y Bermudez, de 46 años, natural de Villarrubia de los Ojos, tratante en caballerías, condenado á ocho años de presidio mayor.

Francisco Mariano Alaya y Bermudez, de 39 años, natural de Lillo, casado, tratante, condenado á ocho años de presidio mayor.

Venancio Alaya Camacho, de 26 años, natural de Cosas, vecino de Villamayor de Calatrava, esquilador, casado, condenado á 10 años de presidio mayor.

Juan Antonio Fernandez Salazar, de 23 años, natural de San Agustin y vecino de Villamayor de Calatrava, casado, tratante en caballerías, condenado á ocho años y medio de presidio.

Juan Ramon Galvez Cortés, natural de Motril y vecino de Andújar, casado, tratante en caballerías, de 52 años, condenado á nueve años de presidio mayor.

Rafael Camacho Reyes, natural y vecino de Torre del Campo, de 43 años de edad, casado, tratante en ganados, condenado á nueve años de presidio mayor.

Diego Navarro Montes, natural y vecino de Porcuna, casado, condenado á ocho años de presidio mayor.

Manuel Sanchez Montes, alias Cañato, natural y vecino de Ecija, y desertor.

Y para que sean reducidos á prision los expresados penados, ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de los mismos, no pudiendo fijar las señas personales por no aparecer del sumario.

Dada en la ciudad de Ecija á 18 de Octubre de 1875.—Diego Carrillo de Albornoz.—El actuario, Roman Ortiz.

Garrovillas.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido fué desempeñado interinamente por D. Manuel Rubio Guillen, que cesó en 18 de Julio de 1872; y debiendo ser devuelta al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este tercer edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho señor.

Garrovillas 20 de Octubre de 1875.—Norberto Elviro Dominguez.—Por orden de S. S., Manuel Rosado.

Infesto.

D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia del partido de Infesto.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco de Junco Escobio, natural de la parroquia de Valle, en este Concejo, y ausente con ignorado paradero, para que dentro de los 30 días, siguientes á la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de nombrar un perito que con el que nombró Vicente Peruyero procedan á tasar y regular la manutencion de una niña que esta dió á luz, á lo que salió Junco condenado por sentencia de S. E. la Audiencia del territorio en 10 de Marzo de 1856, habiéndose encargado la madre de la manutencion de la niña por cuenta de los bienes del padre; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo mandé en providencia de 7 del actual á instancia de la Vicenta.

Dado en Infesto á 12 de Octubre de 1875.—Juan Bros.—Por su mandado, José Pineda y Aramburu. —P

La Almunia.

D. Eugenio Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Pascuala Ruiz Caravantes sobre lesiones, en el que se halla la requisitoria que copiada dice:

«Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascuala Ruiz Caravantes, de las señas que luego se dirán, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á fin de ser conducida á donde corresponda para extinguir la pena que se le ha impuesto en sentencia ejecutoria pronunciada en causa formada á la misma sobre lesiones graves á Esperanza Hernandez, cuyo paradero de la Ruiz se ignora, habiéndose ausentado del pueblo de Chodes; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y demás dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de la Pascuala, procedan á su prision, conduciéndola á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 21 de Octubre de 1875.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Eugenio Gil.

Señas de Pascuala Ruiz.

Natural y vecina de Riela, su última residencia en Chodes, viuda de Antonio Miguel Trasobares, ignorándose si con posterioridad á su procesamiento ha contraído segundas nupcias; tiene tres hijos; dedicada á las faenas de su sexo; edad de 36 años, delgada, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, boca id., color sano.»

Así resulta y más por menor consta en dicha ejecutoria, y la requisitoria está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo y firmo el presente en La Almunia á 21 de Octubre de 1875.—Eugenio Gil.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la defuncion intestada de Doña Amalia Angela Laduese y Paradillo, natural de Castro-Urdiales, de 47 años de edad, que falleció en esta Corte el día 17 de Febrero de 1873 en el cuarto principal de la casa número 24 de la calle de Jardines; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredaria, para que en el término de 30 días que por primer edicto se señala comparezcan á deducirlo en legal forma.

Madrid 6 de Octubre de 1875.—P. Lopez. X—546

En virtud de providencia de este Juzgado se cita y llama por segunda vez á todos los que se consideren con derecho á heredar á Doña Luisa Ottone y Sobir, que estuvo casada con D. Manuel Arribas y Ruiz, y que ha dejado una hija menor llamada Doña María del Cármen Juana Gualberta Arribas y Ottone, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos justificativos de su derecho.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Escribano, Antolin Murga. X—549

En virtud de providencia de este Juzgado se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á todos los que se consideren con derecho á heredar á D. Pedro Villar Bally, natural de esta Corte, que falleció abintestado en la misma, para que dentro de dicho término, contado desde la insercion de este anuncio, se presenten con los títulos justificativos de su derecho; habiéndose presentado ya la viuda Doña Francisca Sepulcre, como madre del menor D. Pedro Villar Sepulcre, habido en el matrimonio de ámbos.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Escribano, Antolin Murga. X—548

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alvaro Martínez y Martinez, que en 22 de Abril de 1874 vivía

en la calle de la Comadre, núm. 33, cuarto principal, y sirvió de testigo de conocimiento de José Ramos y Ramos en una fianza personal, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, á fin de que en el término de 30 días se presente en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo y otros dos más por uso de nombre indebido, por hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la indicada ley.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Villa del mencionado Alvaro Martínez y Martínez á disposición de este Juzgado.

Madrid 18 de Octubre de 1875.—El Escribano, Francisco Molina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á Juan Lafarga y Foro, de nacion francés, mozo de tahona, que trabajó y habitaba en la tahona de la casa núm. 9, calle del Horno de la Mata, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto para ser reconocido por los Médicos forenses; apercibido que si pasado dicho término no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, procedente de autos ejecutivos que sigue D. Francisco Dumon y Calonge contra D. Manuel Asensio y Llorente sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una viña situada en término de La Almunia de Doña Godina, llamada de Abajo: lindando al Este con barranco de la Fuente Mangotes; por Sur con campo de Antonia Serdan; por Norte con viña de José Ibañez, y por Oeste camino que se dirige á las dos posesiones de la casa; su cabida 10 yugadas de tierra, con 6.885 cepas y 237 olivos, tasada en 8.032 pesetas.

Otra viña llamada de Arriba, en el mismo término, lindante al Sur con camino de Valdegarzon; al Este con barranco de la Fuente Mangotes; al Norte con campo de Tomás Lopez, y al Oeste con Julian Morales; su cabida nueve yugadas de tierra, con 5.825 cepas y 233 olivos, tasada en 8.285 pesetas.

Una bodega vinaria en el propio término, con casa de administración y edificio llamado Taller, con 64 cubas, de cabida al todo 373 alquenses; tres trujales de cabida de 3.000 cargas entre los tres; una pisadera, tres prensas de rincón, tres idem de calle, toneles, pipas inútiles y otros bajillos, fábrica de aguardiente con tres calderas; de cabida de uno, cinco y nueve arqueses respectivamente; pozo de aguas limpias, y huerto contiguo, situado en el interior de las dos viñas, con las que linda por todos cuatro costados, tasada en 110.193 pesetas.

Otra bodega pequeña, llamada de la Viuda de Puig, sita en el cerro de la Virgen del Pilar, con 12 cubas útiles, de cabida de 337 arqueses y medio: confronta por el Este con bodega de Alberto Arambur; por Sur con lagar de José Lázaro; por Norte con otro de Nicolás Pescador, y por Oeste con otro de Mariano Serdan, tasada en 9.732 pesetas.

Señalándose para que tenga lugar el remate, que será simultáneo en el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, el día 18 de Noviembre próximo, á la una de su tarde.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Crespo.—El Escribano, Rafael Valdivieso: X—547

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento de Doña Inés Oliveri y Gonzalez, ocurrido el día 5 de Abril de este presente año en su domicilio de la plaza de la Leña, número 5, cuarto principal, sin hacer disposición testamentaria y sin dejar parientes, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la finada para que en el término de 20 días se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos que en otro caso se declarará vacante la herencia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Se hace asimismo saber al Notario de este Colegio que hubiese autorizado disposición alguna testamentaria de la finada á las personas que tengan de ello conocimiento ó posean bienes ó créditos de la misma, se presenten tambien ante el Juzgado á manifestarlo y hacer entrega de los que sean en el término ántes fijado.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1875.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.—P

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á Francisco Otero y Villar, cuyo paradero se ignora, y que en el año de 1869

tenia su domicilio en la calle de Cabestreros, núm. 9, á fin de que comparezca á prestar una declaración como testigo en causa que se instruye por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por primera vez el fallecimiento sin testar de D. Rafael Escalada Lopez, de edad de 49 años, natural de esta Corte, hijo de D. Gregorio y Doña Angela, casado con Doña Manuela Srotau, cuya defunción tuvo lugar en 20 de Abril del corriente año á bordo del vapor mercante Marivele, en la mar de la India, travesía de Manila á Singapoor; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á hacer uso del que se consideren asistidos dentro del término de 30 días.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—545

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Juan Padilla Romero y Francisco Paredes Villegas sobre lesiones mútuas, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia y Causino, Juez de primera instancia de este distrito de Santo Domingo.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Juan Padilla Romero, natural de Málaga, partido judicial de idem, en la provincia de Málaga, de estado casado, su ocupacion carpintero, de edad de 37 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado, para que con toda exactitud manifieste la parroquia en que se encuentra bautizado, en la causa que contra el mismo y otro se siguió sobre lesiones mútuas.

Y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policia judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdiccion que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.).

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Octubre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo relacionado más detalladamente resulta, y lo inserto está conforme con la original de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 16 de Octubre de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Salazar y su mujer Petra Ferrerucla, José Escudero y á la suya llamada Teresa, cuyo apellido se ignora, á Rafael Ferrerucla, hijo de Félix, de oficio chalanés de caballerías, para que en el término de 15 días se presenten en mi Juzgado á dar una declaración en causa criminal que instruyo en averiguacion del autor de la muerte violenta dada á Domingo Garcia, que fué de esta vecindad, en la tarde del 21 de Setiembre de 1872; apercibidos que de no comparecer en dichos 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien por el presente encargo á todas las Autoridades la captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad del Salazar y Escudero, de quienes no constan otros datos.

Dado en Medina del Campo á 20 de Octubre de 1875.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Murcia.—Catedral.

D. José Gomez Cardes, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montoya Murcia, natural del Palmar, morador en Alquer, casado, labrador, de 34 años, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, plaza de San Juan, núm. 5, á ser notificado de la sentencia dictada por la Superioridad en causa que se le sigue sobre lesiones á Pedro Pellicer.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Murcia 3 de Octubre de 1875.—José Gomez.—Por su mandado, Miguel Herrera Martinez.

Navalcarnero.

D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á D. José Barba Villalobos, hijo legítimo de D. Evaristo y Doña Canuta, natural de Aguilar de Campos, partido de Riosoco, provincia de Valladolid, vecino empadronado y Secretario que fué del Ayuntamiento y Juzgado mu-

nicipal de Aravaaca, y últimamente de la Alameda, en esta provincia, de 38 años de edad, de estado viudo, sin familia, cuya actual residencia se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en primera instancia en la causa que á virtud de querrela de Don Cláudio Sarasa Resano se le sigue en este Juzgado y á Doña Marcela Escribano Ortiz por adulterio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades de todas clases é individuos de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion de la actual residencia del Barba, y en caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy con arreglo á lo prevenido en el caso 1.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Navalcarnero á 18 de Octubre de 1875.—José María Garijo.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Don Elias Osinaga, casado, licorista, natural al parecer de la villa de Huarte, vecino de esta ciudad, de 48 á 50 años de edad, de estatura regular, enjuto de cara, color pálido, nariz aguileña, ojos negros, pelo entrecano; y viste americana, gorra ó sombrero bajo y botitos; para que á término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue por haber presentado al canje sellos falsos de comunicaciones en la terrena de esta capital; bajo apercibimiento que de no hacerlo continuará dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 14 de Octubre de 1875.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezeurra.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Octubre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 22, Día 23. Rows include Renta perpétua, pequeños á plazo, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Paris 22 Octubre, 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 94 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 5/8-50. París, á 8 días vista, 5 06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO		y clase del viento		
		seco.	humedecido.			
6 de la m.	702.13	10.3	9.7	S. O. . .	Brisa . .	C.º lluv.º
9 de la m.	704.93	11.3	10.3	S. O. . .	V.º fte. .	Id. lluv.º
12 del día . .	700.87	11.7	11.4	S. O. . .	Viento . .	Idem id.
3 de la t. . .	700.91	14.6	14.4	S. O. . .	Id. fte. .	Cubierto.
6 de la t. . .	701.44	15.0	14.6	O.	Viento . .	Cási cub.º
9 de la n. . .	702.72	15.0	14.6	O.	Idem. . .	Algo nub.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 15.7
 Idem mínima de id. 10.3
 Diferencia. 5.4
 Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra. 16.5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 28.7
 Diferencia. 12.2
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 9.4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Octubre de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.	752.1	17.7	N. O. . .	Brisa . . .	C.º, lluvia.	Picada.
Santander. . .	"	"	"	"	"	"
Oviedo.	745.9	15.9	O.	Brisa . . .	Nubes . . .	"
Coruña (8 h) .	"	"	"	"	"	"
Santiago. . . .	"	"	"	"	"	"
Oporto.	"	"	"	"	"	"
Lisboa.	760.1	18.2	S. O. . .	Viento . .	Lluvioso .	A. agit.
Badajoz.	"	17.0	S. O. . .	Id. fte. . .	Cubierto . .	"
S. Fern. (8 h) .	765.1	"	N.	Brisa . . .	Idem	Oleaje.
Sevilla.	766.6	20.0	S. O. . .	Viento . .	Nuboso . .	"
Tarifa.	764.1	18.2	S. O. . .	Id. fte. . .	Cási cub.º.	G. oleaj.
Granada. . . .	"	"	"	"	"	"
Alicante. . . .	760.2	18.8	S. O. . .	"	Cási cub.º.	Rizada.
Murcia.	760.5	20.1	O. S. O.	Brisa . . .	Idem	"
Valencia. . . .	758.3	20.0	S. O. . .	Idem . . .	Cubierto . .	"
Palma.	"	"	"	"	"	"
Barcelona. . . .	"	"	"	"	"	"
Zaragoza. . . .	"	"	"	"	"	"
Soria.	753.5	10.1	S. O. . .	V.º fte. . .	Lluvia . . .	"
Burgos.	753.2	11.2	O.	Viento . .	Idem	"
Valladolid. . .	"	"	"	"	"	"
Salamanca. . . .	756.1	14.4	O.	Viento . .	Cubierto . .	"
Madrid.	753.7	11.3	S. O. . .	Id. fte. . .	Lluvioso . .	"
Escorial.	760.4	9.0	O. S. O.	Brisa . . .	Idem	"
Ciudad-Real . .	762.2	13.6	O.	V.º fte. . .	Cubierto . .	"
Albacete. . . .	769.2	15.0	S. O. . .	Viento . .	Cási cub.º.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.
 No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.31 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 4.03 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo.
 Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.73 á 3.25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
 Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
 Jabón, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.
 Patatas, de 0.94 á 1.12 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
 Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 1.350 á 1.430 el decalitro.
 Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
 Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.
 Trigo, de 10 á 12.50 pesetas la fanega, y de 43.10 á 22.62 el hectolitro.
 Cebada, de 6.50 á 7 pesetas la fanega, y de 42.31 á 42.67 el hectolitro.

NOTA. Reses acoiladas en el día de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 800.—Terneras, 46.—Cerdos, 14.—TOTAL, 1.027.

Su peso en libras. 83.207.—Idem en kilogramos. 38.132.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DERRAMOS de consumo.		ARRIBOS sobre tránsitos.	TOTALES.
	Plas. Cénis.	Plas. Cénis.		
Toledo.	"	"	"	7.176.98
Segovia.	"	"	"	1.620.38
Norte.	"	"	"	6.662.34
Bilbao.	"	"	"	1.108.45
Aragon.	"	"	"	4.201.78
Valencia.	"	"	"	5.740.04
Mediodía.	"	"	"	16.877.40
Correos.	"	"	"	30.19
Pozos de nieve, intervinidos.	"	"	"	"
Fábricas de cerveza: primera quincena.	"	"	"	"
Mataderos.	"	"	"	10.568.90
TOTAL.	"	"	"	50.986.37

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Torano.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. FRANCISCO DE P. MARQUEZ Y ROCO EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1875 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez y Roco.

Sigue el APÉNDICE NÚM. 1.

La publicacion de los *Diálogos* fué origen de graves disgustos para Galileo. Porque las ironías de que están sembradas las páginas de esta obra son tan punzantes, y á veces tan groseras, y las alusiones á la persona del Pontífice tan transparentes (2), que dieron ocasion al célebre proceso y á la no menos célebre retractacion del ilustre filósofo; mas no á su encareamiento en los calabozos de la Inquisicion, como lo aseguran algunos escritores nacionales y extranjeros. Y de este supuesto encareamiento,—suceso de todo punto falso, como lo ha probado clara y concluyentemente Tiraboschi en su *Storia de la letteratura italiana*;—y del destierro de Galileo de Roma, para el que, como ha probado el mismo Tiraboschi, hubo otras causas distintas de la simple defensa del sistema copernicano; y de confundir una censura de la Inquisicion con una decision formal de la Iglesia romana, se ha deducido que esta Iglesia tiene condenado el sistema copernicano como herético y como falso. Esto no es cierto: la Iglesia romana jamás ha pronunciado semejante declaracion; y si Cassini era *le devot Italien qui n'ose se déclarer copernicien, et qui revient sans cesse au système de Ptolomée* (3), Bianchini, cuyas observaciones proporcionaban nuevos argumentos en favor del sistema copernicano, y cuyos escritos sostenian su verdad, era *Soncellissimi Domini Papæ Prelatus Domesticus* (4).

La retractacion de Galileo no interrumpió ni un solo instante el estudio de la doctrina del movimiento de la Tierra: los discípulos y amigos del gran filósofo continuaron siendo objeto de distinciones en Roma; Gassendi escribió *De motu impresso à motore translato*, y con buenas experiencias, excluyó de la controversia el argumento anticopernicano deducido de la caída de los cuerpos; y el Padre Fabri, gran penitenciaro de Roma, como si quisiese excitar á los astrónomos á perseverar en el estudio de la cuestion, manifestándonos que el proceso de Galileo habia sido contra el hombre y no contra el filósofo, publicó un escrito cuyo resumen es que, si se sostenia el sentido literal de los textos de la *Biblia*, relacionados con el movimiento de la Tierra, era porque este movimiento no estaba plenamente demostrado; pero que, si llegaba á serlo, no habria inconveniente en admitir la inteligencia en el sentido figurado. Faltaba en efecto una prueba concluyente de dicho movimiento, que obligase á admitirlo sin reservas; porque hasta entonces no militaban otras en favor suyo sino la fácil explicacion de las apariencias celestes, y las de analogía con otros planetas, que se deducian de recientes observaciones. Y así se continuó hasta 1687: año memorable en la historia de las ciencias, porque en él publicó Newton su grande obra *Philosophiæ naturalis Principia Mathematica*, en la que expuso la teoría de la gravitacion universal, de la que es consecuencia necesaria é indeclinable el movimiento de la Tierra alrededor del Sol.

Cuando se consideran la sencillez de la teoría de Newton y la claridad con que la expuso aquel inmortal autor, llega uno á creer que debió ser aceptada tan pronto como fué conocida; mas discurriendo así nos olvidamos del influjo que en los hombres ejerce el principio de autoridad, y de la resistencia que el hábito de seguir opiniones generalmente admitidas opone siempre aun á la más irresistible evidencia.

Descartes, géomtra consumado y pensador profundo, concibió la grande idea de referir á una sola ley todos los fenómenos del Universo, y se aventuró á dar solucion al problema más árduo que el mundo material puede presentar á la consideracion de un filósofo. Su sistema, que no ha explicado de un modo satisfactorio ningun fenómeno, ni contribuido al establecimiento de una sola verdad, y que con igual ductilidad podia aplicarse al sistema de Copérnico que á los de Ptolomeo y Tycho, habia cautivado de tal modo á los hombres más distinguidos de Europa, y estaba tan arraigado en las inteligencias, que fué preciso más de medio siglo de colosales esfuerzos para que cediese el puesto á la verdad. Y no fué la Iglesia romana la que sostuvo la lucha defendiendo la causa del error, sino los matemáticos más eminentes los que se declararon adversarios del principio de la atraccion universal. Huyghens y Leibnitz, dignos rivales de Newton, hablaron de la teoría del gran géomtra inglés con el más soberano despre-

(1) Véanse las GACETAS de los días 20 al 23 del actual.
 (2) Uno de los interlocutores de los *Diálogos* es *Simplicio*, á quien hace repetir Galileo, para ridiculizarlo despues hasta la saciedad, las mismas dudas del Pontífice Urbano VIII, y probablemente las mismas palabras de que este se servia para exponerlas en las frecuentes audiencias confidenciales que concedia á Galileo para oír sus explicaciones acerca del sistema copernicano.
 Así procedía Galileo con un Papa que era su íntimo amigo; que le dispensaba toda clase de consideraciones; que habia concedido una pension á su hijo Vicente para recompensar el mérito del padre; y que, hablando de Galileo al Gran Duque de Toscana le decia: «Hemos recibido con paternal afecto á nuestro querido hijo Galileo: su gloria brilla en el Cielo, y su reputacion llena la Tierra: en él se reunen el mérito de las letras y el de una piedad sincera. Que la abundancia de nuestros buenos deseos le acompañe en su patria.»
 (3) Delambre, *Histoire de l'Astronomie moderne*, t. II, p. 784.
 (4) *Astronomische Nachrichten*, números 248 y 249. *On the rotation of Venus*, by the Reverend. T. J. Hussey. Altona, 1836.

cio. Los hermanos Bernoulli, géometras de primer orden, la rechazaron constantemente. El ilustre Euler fué tambien en los primeros años de su brillante carrera defensor de la teoría de Descartes. Y Clairaut y D'Alembert titubearon algun tiempo entre el error y la verdad. Y ¡cosa notable! mientras la Iglesia permanecia en silencio y dejaba libre el campo de la controversia á los géometras, y cuando los más ilustres de estos negaban la teoría de la atraccion ó dudaban de ella, aparece en escena Buffon, persona de escasisima instruccion en Matemáticas, sosteniendo la integridad de la teoría, y asegurando que en ella estaba contenida la regla invariable de los movimientos de los cuerpos celestes, y que la sencillez de la causa triunfaria por fin de la complicacion como infinita de los efectos.

Hechos de naturaleza menos abstracta, como los erróneos resultados obtenidos por Cassini en su medicion del arco de meridiano de Francia, concurren tambien á retardar el triunfo de la doctrina de Newton, indicando, en contra de las conclusiones de la misma doctrina, un aplanamiento ecuatorial en nuestro globo; pero despues de corregidos y de comparados con los valores de los grados de meridiano medidos en Laponia y en el Perú, contribuyeron á confirmar el aplanamiento polar, y á desvanecer para siempre las dudas y objeciones contra las teorías del movimiento de la Tierra y de la gravitacion universal.

APÉNDICE NÚM. 2.

SOBRE LA EXPEDICION GEODÉSICA AL PERÚ.

No es posible, sin un detenido estudio, apreciar el mérito de los trabajos científicos, de muy diversa índole, ejecutados por los jóvenes marinos que tan dignamente representaron á la madre patria en la memorable expedicion al antiguo Reino del Perú; pero la importancia misma de aquellos trabajos pide imperiosamente que se haga de ellos, en esta coyuntura, algo más que una simple alusion.

La obra cuyo título es *Observaciones astronómicas y físicas, hechas de orden de S. M. en los Reinos del Perú*, donde se hallan comprendidos, está escrita por D. Jorge Juan, y consta de nueve distintos libros.

El primero contiene las observaciones verificadas en Quito para determinar la oblicuidad de la eclíptica; la descripcion del instrumento con que se hicieron, y un cuidadoso estudio del mismo para conocer su excentricidad, y la correccion dependiente de ella, que debia aplicarse á los ángulos observados.

La pequeña altura á que el Sol, contemplado desde el centro de Europa, se eleva sobre el horizonte en la época del solsticio de invierno, es causa de que la refraccion de la luz, incierta é irregular entónces, influya desfavorablemente en la determinacion de la oblicuidad de la eclíptica; pero, no sucediendo lo mismo en Quito, por hallarse situada esta ciudad casi en el Ecuador, decidieron los expedicionarios aprovechar las favorables condiciones de la localidad, é iniciaron sus trabajos con la investigacion muy minuciosa y esmerada de tan importante elemento del sistema solar. Con la oblicuidad observada y el lugar del Sol en la eclíptica, deducido de las tablas de *La Hire*, á la sazón en uso, calcularon tablas de la declinacion del Sol, y de ellas se sirvieron en el curso de sus operaciones para la determinacion de la latitud y del tiempo.

El libro segundo contiene las latitudes geográficas de gran número de puntos, determinadas en el trascurso del viaje, y una breve descripcion del cuadrante de círculo con que se ejecutaron las observaciones. El método seguido constantemente es el de la altura meridiana del Sol y de cierto número de estrellas, cuyas posiciones tomaron de la *Historia celestis*, publicada por Flamsteed en 1725.

El libro tercero contiene las longitudes geográficas de un número considerable de lugares, determinadas tambien en el curso de la expedicion por medio de los eclipses de Luna y de los satélites de Júpiter. Para obtener tiempo se sirvieron del método de las alturas correspondientes del Sol; y para corregir la hora media de las alturas de la misma fórmula que hoy está en uso.

Las determinaciones de latitud y longitud, consignadas en estos libros segundo y tercero, fueron hechas en virtud de órdenes especiales, dictadas por el Gobierno español, para perfeccionar la geografia de aquellos remotos países y contribuir á la seguridad de la navegacion.

El libro cuarto está dedicado á la exposicion de las experiencias y resultados obtenidos acerca de la dilatacion y contraccion, debidas á la variacion de temperatura, de la toesa de hierro pulido—medida fundamental de los expedicionarios—y del acero; cobre batido; latón forjado y pulido; latón fundido, batido y pulido; vidrio y piedra.

Pocos y muy vagos eran, á la sazón, los conocimientos que se tenian sobre esta importante materia. Picard decia haber observado que el frio comprimia las piedras y metales; de suerte que, en la longitud de un pié, dichos cuerpos perdian un cuarto de línea. *La Hire* daba como resultado de sus experiencias que la longitud de una toesa de hierro, de ocho líneas de grueso en cuadro, aumentaba en el estío, con respecto á la que tenia en invierno cuando helaba, en dos tercios de línea. Y Newton, como resultado de las suyas, que *Virga ferrea, pedes tres longa, tempore hyberno in Anglia brevior est, quam tempore æstivo, sexta parte lineæ unius, quantum sentio*.

De estas experiencias sólo se inferia que los metales variaban de longitud segun la temperatura á que estaban sometidos; pero ni de ellas ni de otras posteriores se deducia nada respecto de la alteracion absoluta de los mismos. Mairan, uno de los astrónomos franceses que defendieron la realidad del aplanamiento ecuatorial de la Tierra, fué el primero que, en

un apéndice á su Memoria sobre la longitud del péndulo, publicada en 1780, dió á conocer algunos resultados de dilatación absoluta; y los expedicionarios estuvieron á punto de emplearlos. Afortunadamente Mr. Godin quiso cerciorarse de su exactitud, y halló otros tan distintos, que juzgó necesario repetir cuidadosamente las experiencias; y después de conferenciar sobre el asunto con D. Jorge Juan, ámbos convinieron en verificar las contenidas en este libro.

El procedimiento difiere mucho del que hoy está en uso y del que se empleaba á fines del siglo pasado; pero la delicadeza y esmero con que trabajaron los observadores garantiza la bondad de unos resultados que, por otra parte, tienen el mérito de ser, según creo, los primeros dignos de confianza, registrados en la ciencia, sobre dilatación absoluta de los cuerpos.

El libro quinto contiene las observaciones barométricas hechas en el curso de la expedición, y los resultados deducidos de las mismas.

Estos son: primero, que la altura barométrica media al nivel del mar es la misma en la zona tórrida que en Europa, de lo que dudaban los físicos; segundo, que las diferencias de alturas barométricas de un día á otro, en un mismo lugar, son mucho menores en las regiones ecuatoriales que en altas latitudes, de lo que no había ántes completa seguridad; tercero, que no existe diferencia de nivel entre las aguas que bañan las costas septentrional y meridional del istmo de Panamá, como se creía generalmente; y cuarto, que la ley de Mariotte sobre la dilatación del aire rogia lo mismo en la zona tórrida que en la templada. Contiene además este libro las elevaciones absolutas y relativas sobre el nivel del mar de un considerable número de puntos, determinadas con el objeto de reducir á dicho nivel la medición de la meridiana, por lo difícil y costoso que era ligar los triángulos con el mar á causa de la disposición de los montes y bosques de aquel territorio.

El libro sexto comprende las experiencias hechas para determinar lo que se llama vulgarmente velocidad del sonido; los resultados de las mismas, y sus aplicaciones á varios casos de geometría y de navegación.

Derham, según vemos en una interesante Memoria publicada en el núm. 313 de las *Transacciones filosóficas de la Sociedad Real de Londres*, había conseguido, con juiciosas y repetidas experiencias, dar solución satisfactoria á casi todas las dudas de los físicos sobre la velocidad del sonido; pero había dejado sin resolver las siguientes:

- 1.ª Si la velocidad es la misma en cualquiera elevación sobre el nivel del mar.
- 2.ª Si es la misma yendo el sonido de arriba hácia abajo que de abajo hácia arriba.
- 3.ª Si es la misma en todos los climas.
- 4.ª Si se trasmite ó no en línea recta.

Quito, por su mucha elevación sobre el nivel del mar, era localidad á propósito para el exámen de la primera de estas cuatro cuestiones; y por hallarse bajo el Ecuador, lo era asimismo para el estudio de la tercera. Verificadas, pues, las experiencias, obtúvose por resultado que la velocidad del sonido en Quito es la misma que se observa en Europa.

El libro sétimo, dedicado expresamente á investigar la extensión del grado de meridiano contiguo al Ecuador, es un Tratado de Geodesia dividido en tres secciones. La primera contiene la medida geométrica según las observaciones de Don Jorge Juan; la segunda, la misma medida según las de Don Antonio de Ulloa; y la tercera, la determinación astronómica de la amplitud de todo el arco medido, con el valor definitivo del grado.

Comparando este resultado con el que dieron las observaciones hechas bajo el círculo polar y con los que publicaron Cassini y La Caille en *La Méridienne de Paris vérifiée*, se viene á parar simplemente á esta conclusión: «que la Tierra no es exactamente esférica, y que el radio del Ecuador es mayor que el semi-eje;» mas en la hipótesis de que la figura sea la de un elipsoide, da D. Jorge Juan una fórmula original para determinar la relación de sus diámetros, de la que deduce importantes corolarios: entre otros, la fórmula de Maupertuis para calcular el exceso del radio del Ecuador sobre el semi-eje.

Es de sumo interés el libro octavo, que versa sobre las experiencias de longitud del péndulo y los resultados deducidos de las mismas.

Consistía el péndulo en un hilo de pita, en cuya extremidad inferior se suspendía el peso oscilatorio, de la forma de doble cono; y de un aparato auxiliar, perfectamente ideado y dispuesto para medir la longitud desde el punto de suspensión del hilo hasta el centro de gravedad del duplo cono citado. Pero determinada ya la longitud, faltaba todavía averiguar la distancia de los dos centros de gravedad y oscilación del mismo péndulo: problema difícil, y que por mucho tiempo preocupó á los expedicionarios.

Huyghens, en su tratado *De Horologio oscillatorio*, había hallado la distancia del centro de gravedad al de oscilación en «una esfera que oscila sobre un punto de su superficie, y en un cono que lo hace sobre su vértice;» y había también demostrado que las distancias del centro de gravedad al de oscilación, en péndulos que sólo se diferencian por la longitud del hilo, están en razón inversa de las distancias del centro de gravedad al punto de suspensión; mas esto, que era lo conocido, no daba la solución del problema de actualidad, que consistía en hallar la distancia entre los centros de oscilación y de gravedad del péndulo empleado en las experiencias.

Sin libros que consultar, é ignorando lo que en Europa pudiera haberse escrito sobre el asunto, encargóse D. Jorge Juan de la resolución del problema, y la obtuvo completamente satisfactoria, determinando la distancia entre los cen-

tros de gravedad y de oscilación en la esfera, el cilindro, la pirámide y otros cuerpos, y también el centro de oscilación de un cuerpo disminuido de otro menor y el de un cuerpo compuesto de otros dos; puestos uno sobre otro; y de aquí dedujo luego lo que en la práctica levanta el centro de oscilación del cuerpo el hilo con que se suspende, y lo que el del duplo cono estaba más bajo que el de gravedad.

Combinando D. Jorge Juan de un modo conveniente las experiencias hechas por él mismo en el Guarico, por él y por Mr. Godin en Quito, por D. Antonio de Ulloa y Mr. Bouguer en la cumbre del Pichincha, por Maupertuis en Laponia y por Mr. Godin en París, confirma experimentalmente la ley de Newton acerca de la acción de la gravedad, y determina la relación de los diámetros de la Tierra, sobre cuya discordancia con la que resulta de las medidas geométricas practicadas en la superficie de la misma discurre con aplomo y discreción.

Las fórmulas, á la sazón conocidas, para rectificar la elipse y hallar la periferia de los meridianos terrestres no servían más que en el caso de arcos pequeños de la curva; porque aplicadas á todo un cuadrante, las series eran tan poco convergentes, que la operación, ó cálculo numérico, resultaba impracticable. Para evitar este inconveniente ideó D. Jorge Juan un nuevo método de rectificar la elipse, que expone con extensión y claridad en las páginas 337 á 344 de la obra.

El libro noveno y último es un Tratado de Navegación sobre el elipsoide terrestre, cuyas dimensiones han sido determinadas en el libro precedente.

APÉNDICE NÚM. 3.

SOBRE LOS PROGRESOS DE LA MECÁNICA DESDE EL RENACIMIENTO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVIII.

Las profundas investigaciones de D. Jorge Juan sobre construcción naval y manejo y gobierno de los bajeles, someramente expuestas y analizadas en la tercera parte del discurso precedente, no pueden apreciarse en su justo valor sin recordar el estado de la Mecánica en los tiempos en que nuestro autor escribía, y los esfuerzos intentados para perfeccionar esta tan importantísima rama de las ciencias matemáticas en épocas anteriores. Como ampliación, pues, de lo dicho en el lugar citado, no consideramos ocioso agregar las siguientes aclaraciones y breves apuntes sobre materia tan vasta y tan estrechamente conexada con el tema principal de nuestro discurso, concerniente al origen y progresos de la Náutica peninsular hispano-portuguesa.

Arquímedes trató de la palanca y del centro de gravedad; calculó la pérdida de peso que experimentan los cuerpos cuando se les sumerge en un fluido, y resolvió importantes y difíciles cuestiones referentes á la posición y estabilidad de los mismos cuerpos.

Entre los escritores de Mecánica que produjo el siglo XVI, ocupa el primer lugar el italiano Guido Ubaldo, quien publicó en 1577, bajo el título *Mechanicorum libri sex*, un tratado que, entre muchos errores, contiene alguna doctrina sólida y juiciosa. En él, siguiendo Guido á los antiguos geométricos, aplicó la teoría de la palanca al estudio de algunas máquinas, y especialmente al de las poleas, cuyas combinaciones examinó cuidadosamente.

A Ubaldo siguió Stevin, Ingeniero de los Países-Bajos, y primer sabio que enriqueció la Mecánica con nuevas é importantes verdades. Pues determinó con toda exactitud las condiciones de equilibrio entre las fuerzas que solicitan á un cuerpo situado en un plano inclinado: problema en que habían fracasado todos los geométricos anteriores á él y sin cuya resolución eran imposibles nuevos adelantos en la Mecánica; resolvió gran número de problemas dependientes del anterior, é hizo uso de la composición de las fuerzas, aun cuando no llegó á conocer que empleaba un principio general; examinó y determinó la presión que ejercen los fluidos sobre la superficie de los vasos que los contienen, tanto en el caso de ser la superficie horizontal, como en el de ser vertical ó inclinada; y descubrió y explicó, teórica y experimentalmente, la famosa paradoja hidrostática, hoy universalmente conocida.

Después de Stevin, apareció el genio creador de Galileo, asombrando á sus contemporáneos con magníficos é importantes descubrimientos. Su tratado *Della Scienza Mechanica*, publicado en 1592, y otros escritos posteriores, comprenden la teoría matemática de la palanca, del plano inclinado y del tornillo; un estudio completo sobre las máquinas, que contiene ya en gérmen el principio, más tarde denominado de las *velocidades virtuales*; la ley de la caída de los cuerpos; la determinación de la trayectoria que estos describen cuando son lanzados oblicuamente: problema en que hizo uso del principio de la composición de las fuerzas, aunque sin denominarlo ni demostrarlo; el resultado de sus observaciones y experiencias sobre el isocronismo de las oscilaciones del péndulo; la explicación teórica, aunque en varios puntos errónea, de este isocronismo; un detenido exámen de la naturaleza de los fluidos, que le condujo á demostrar la paradoja de Stevin y otras singularidades de la misma clase; la idea de la *ley de continuidad*, que Galileo sostuvo y empleó en sus especulaciones sobre los fenómenos del movimiento, y estudios originales acerca de la resistencia de los cuerpos sólidos.

Torricelli, discípulo y amigo de Galileo, agregó á los numerosos descubrimientos de su maestro otros no menos importantes, de los que citaré tan sólo los dos siguientes, que son fundamentales: la determinación de la velocidad con que sale el agua por una abertura practicada en el vaso que la contiene, y la evaluación de la presión atmosférica, que, confirmada con las experiencias de Pascal, abrió el camino para multitud de descubrimientos, y condenó á perpétuo olvido el

famoso principio del *horror al vacío*, que tan pernicioso influjo había ejercido en los adelantos de la ciencia y ante el cual el mismo Galileo había inclinado su altiva frente.

El gran geómetra Descartes figura también en la historia de la Mecánica. Este hombre extraordinario sospechó ántes que Torricelli el peso del aire y su acción para sostener los líquidos en tubos cerrados por una de sus extremidades; pero como no sometió su idea á la piedra de toque de la experiencia, no pudo elevarla á principio, como lo hizo Torricelli, á quien por esto corresponde el honor del descubrimiento.

Descartes tomó por fundamento de la Estática el mismo principio que había establecido Galileo, á saber: que el esfuerzo necesario para imprimir á un peso dado una velocidad determinada, es el mismo que se debe emplear para comunicar á otro peso múltiplo del primero, el mismo submúltiplo de la velocidad que este adquirió. Y en la Dinámica fué el creador de la teoría y leyes del movimiento; porque aun cuando en los raciocinios de Galileo está implícitamente contenido el principio de la disposición de la materia á perseverar en estado de reposo ó de movimiento rectilíneo y uniforme, la primera enunciación clara y distinta de esta ley se halla en los escritos del filósofo francés.

Descartes habló con acierto de la fuerza centrífuga, y señaló su verdadera causa. Mas al exponer las leyes del choque de los cuerpos, se apoyó en un principio falso, á saber: «que la cantidad de movimiento permanece constantemente la misma en el universo.» Fúndase, para admitir esta proposición, en la inmutabilidad de la naturaleza divina, sin advertir que no es bastante el reconocer esta inmutabilidad, si no se demuestra que la conservación de la misma cantidad de movimiento en el universo es una consecuencia necesaria de ella; y esto no puede hacerse, porque es cosa sabida que la cantidad de movimiento, tal como Descartes la entendía, varía continuamente de un instante á otro. Así es que cuando el gran filósofo, confiado en sus ideas metafísicas, procede, en virtud del principio mencionado, á determinar las leyes del choque de los cuerpos, llega á resultados falsos y de tal modo contradictorios y destituidos de analogía y mútuo enlace, que, á los ojos de cualquier matemático presentan todos los caracteres del error. Y no se concibe cómo pudo ocultarse á la penetración de un hombre tan familiarizado con las teorías y especulaciones geométricas; porque es muy de notar que, entre los errores de este filósofo, el de que se trata es el que más descuerda con el gran genio matemático que desplegó en sus bellísimos trabajos sobre diversos puntos de las ciencias exactas, y especialmente en su admirable creación conocida bajo el nombre de *Geometría analítica*.

Las leyes que regulan el choque de los cuerpos permanecieron en el estado de confusión en que las dejó Descartes, hasta que, por excitación de la Sociedad Real de Londres, se ocuparon de ellas con resultado satisfactorio en 1668 y 1669 primero Wallis, después Wren y finalmente Huyghens. A este geómetra se debe también el conocimiento de la verdadera relación entre la longitud del péndulo y el tiempo de sus mínimas oscilaciones; la aplicación del mismo á los relojes, que Galileo había dejado incompleta; el modo de corregir las imperfecciones de estos, haciendo oscilar el péndulo entre dos láminas cicloidales; y la determinación del centro de oscilación de un péndulo compuesto, ó la longitud del péndulo simple cuyas oscilaciones son de igual duración que las del primero. Este problema fué el más difícil de cuantos se resolvieron ántes del descubrimiento del cálculo infinitesimal, y en él desplegó Huyghens extraordinarios recursos de ingenio.

Los últimos años del siglo XVII y los primeros del XVIII son memorables en la historia de las ciencias matemáticas por los importantes descubrimientos de Newton y de Leibnitz; por el nuevo aspecto que el primero de estos dos grandes ingenios dió á la Mecánica en su inmortal obra *Philosophiæ Naturalis*; y por la célebre controversia, iniciada por el segundo, sobre la medida de la fuerza de los cuerpos en movimiento: controversia que ofrece uno de los hechos más notables en la historia de los conocimientos humanos, como lo es, en efecto, el ver á los más distinguidos geométricos divididos en dos parcialidades, disputando durante 30 años acerca de las verdades de la ciencia, y oponiendo demostración á demostración, hasta que D'Alembert les hizo ver que unos y otros tenían razón en tomar como medida de la fuerza una expresión que era exacta en determinadas circunstancias, y que unos y otros incurrian en error, atribuyendo á proposiciones, ciertas tan sólo en casos particulares, una generalidad que no tenían.

Los sucesores de Newton y de Leibnitz continuaron enriqueciendo la Mecánica con descubrimientos ó aplicaciones importantes. Juan Bernoulli simplificó la Estática, empleando de un modo explícito el principio de las *velocidades virtuales*, y descubrió el de la *conservación de las fuerzas vivas*, que facilita la solución de muchos problemas de Dinámica, y sirvió de fundamento al excelente *Tratado de Hidrodinámica*, publicado en 1738 por su hijo Daniel.

Euler, poniendo en acción todos los recursos de su gran talento, auxiliado por una laboriosidad extraordinaria, se encargó de formar un cuerpo de doctrina con todo lo que se sabía sobre la ciencia del movimiento, y en 1736 publicó un *Tratado de Mecánica*, en dos volúmenes, modelo de investigación analítica.

Jacobo Bernoulli trató de un modo más directo que Huyghens el problema de hallar el centro de oscilación; y el procedimiento empleado por Bernoulli condujo á D'Alembert á descubrir el principio sencillo y general de Dinámica que lleva el nombre de este gran geómetra.

El estudio de un problema, á primera vista insignificante, condujo al descubrimiento más notable que se ha hecho en Dinámica. Segner, Profesor de Matemáticas en Gotinga, pu-

blió en 1633 una sucinta disertación, cuyo título es *Specimen novæ theoriæ turbinum*; y los géometras vieron con asombro cómo del estudio de los movimientos del juguete llamado peon ó trompo, se desprendería la teoría de los ejes principales de rotación de un cuerpo, cuyas bellas propiedades investigó Euler con la maestría y claridad que son el carácter distintivo de todos sus escritos.

El curioso descubrimiento de Segner llamó después la atención de D'Alembert, quien lo utilizó para explicar satisfactoriamente el fenómeno de la precesión de los equinoccios y nutación del eje de la tierra.

Después de los trabajos de Arquímedes, Stevin, Galileo, Torricelli y Pascal, la Hidrostática se miró como una parte ya constituida de la Mecánica; pero la Hidrodinámica presentaba todavía serias dificultades. Torricelli había dado los primeros pasos en el estudio del movimiento de los fluidos: asunto que también trató con su habitual sagacidad el gran Newton; mas esta materia no fué presentada de un modo sistemático y riguroso hasta que Daniel Bernoulli publicó, casi medio siglo después, su importante *Tratado de Hidrodinámica*. D'Alembert siguió á Bernoulli; y con la profundidad que distingue todas las producciones del geómetra francés, se ocupó de la resistencia de los fluidos; y Euler, en una serie de escritos, simplificó las teorías de la Hidrodinámica, presentando la doctrina bajo una forma estrictamente analítica, y deduciéndola de la resolución de dos ecuaciones diferenciales de segundo orden.

Bastan estas indicaciones para comprender cuál era el estado de la Mecánica cuando D. Jorge Juan se propuso escribir su célebre *Exámen marítimo*.

APÉNDICE NÚM. 4.

SOBRE EL EXÁMEN MARÍTIMO DE D. JORGE JUAN.

La obra á que este apéndice se refiere, consta de dos volúmenes: uno propiamente teórico, y que constituye un verdadero *Tratado de Mecánica racional*, y otro de carácter más práctico ó con aplicación á la Marina.

En la tercera parte del discurso precedente hemos ya dicho lo necesario para dar idea de las difíciles materias que son objeto principal del tomo segundo: mas del primero dijimos muy poco; ni hubiéramos podido decir más entonces, sin truncar el natural desenvolvimiento del tema con una digresión larga ó inoportuna. Y, sin embargo, la importancia del libro y el deseo de completar el anterior apéndice, piden de consuno que subsanemos aquella omisión voluntaria. Así lo haremos á continuación en los más breves términos posibles.

Consta, pues, el primer volumen de la obra de D. Jorge Juan, de dos distintas partes ó libros: dedicado el primero á la Mecánica de los cuerpos sólidos, y el segundo á la de los fluidos.

La materia del libro primero está distribuida en nueve capítulos.

Después de exponer en los tres primeros con método y claridad las leyes generales y particulares del movimiento; el modo de hallar la resultante de cualquier número de fuerzas que actúan sobre un cuerpo; el de descomponer una de estas en otras que produzcan el mismo efecto que ella sola, y la doctrina del centro de gravedad, pasa el autor en el capítulo cuarto á tratar de la rotación de un sistema de cuerpos libres ó ligados entre sí, ó del acto de girar el sistema sobre un punto ó eje cualquiera móvil ó inmóvil; de donde deduce la teoría del Péndulo y la de las Palancas con mayor generalidad y en términos más satisfactorios que cuantos otros autores habían ya tratado del mismo asunto; pues respecto del Péndulo demuestra que la fórmula por aquellos deducida para determinar su longitud no siempre es aplicable sin error, y que sólo tiene cabimento cuando cada uno de los cuerpos que forman el Péndulo está como reunido en un punto de la misma línea que pasa por el de suspensión; y al hablar de las Palancas discute, por primera vez creo, la magnitud del esfuerzo que sufren sus fibras, los casos en que pueden resistir ó romperse, y la figura que deben poseer para que sean igualmente fuertes en todos sus puntos y secciones.

La teoría de la *Percusión* es casi toda original, y se halla expuesta de manera que, juntamente con las fórmulas ya conocidas, deduce nuestro autor otras muchas enteramente nuevas que expresan los múltiples y notables efectos del choque de los cuerpos, y resumen con fidelidad los diversos resultados obtenidos por la experiencia.

Los físicos que se habían ocupado en investigar *a priori* lo que la fricción altera el movimiento de los cuerpos en contacto con otros cuerpos ó superficies, ni estaban acordados entre sí, ni con lo que en muchos casos la experiencia les enseñaba. La discordancia procedía de suponer unos la fricción proporcional á la componente, normal á la superficie de contacto, de la fuerza que impole al cuerpo, con entera independencia de las escabrosidades de este, y de admitir otros, por consecuencia de hipótesis caprichosas sobre la naturaleza de las escabrosidades, que de ellas dependía exclusivamente el efecto de la fricción. Meditando sobre el asunto, D. Jorge Juan concluyó que los efectos combinados de la expresada fuerza normal y de las escabrosidades, en nada esencialmente se diferencian de los que resultan en el choque de dos cuerpos cuando, rompiéndose las primeras partículas quedan clavados uno en otro; y en esta gran semejanza y casi identidad de principios funda su nueva teoría de la *fricción*, cuyas deducciones corroboran asimismo la experiencia.

En el capítulo noveno y último de este primer libro, dedicado al estudio de las Máquinas, nuestro autor considera el efecto que en ellas debe producir la fricción: punto difícil de

la teoría, omitido por completo, ó defectuosamente tratado, por cuantos escritores en la materia le habían precedido, y que él examina y dilucida de un modo por extremo satisfactorio.

El libro segundo trata de los fluidos, y está dividido en trece capítulos.

Todo es notable en este libro: el ingenio con que se examina y discute la insuficiencia de las antiguas teorías y se establecen las bases de las nuevas; la juiciosa aplicación del análisis matemático al desenvolvimiento de estas; el tino y circunspección con que el autor habla de los géometras y físicos que habían obtenido resultados diferentes de los suyos, y el número de verdades que por primera vez aparecen en la ciencia y dan un nuevo aspecto á esta parte de la misma.

Reconocida la inexactitud de la ley de las resistencias, admitida por los géometras, y la ineficacia de los esfuerzos hechos hasta entonces para obtener la expresión analítica de las mismas, tuvo D. Jorge Juan que crear una teoría que representase fielmente los hechos por él observados; y tomando como fundamento de ella la relación entre la velocidad con que sale el agua por una abertura practicada en el vaso que la contiene y el peso que debería soportar la superficie que la tapase, dedica el capítulo segundo á la determinación de la fuerza con que en el movimiento actúan los fluidos contra una diferencial de superficie en todos los casos de movimiento horizontal, vertical y oblicuo, con distintas direcciones y ángulos de incidencia.

Mirábase como incontestable que el esfuerzo que debe aplicarse á una superficie cuando se mueve en un fluido en reposo, es el mismo que aguanta cuando la superficie está en reposo y el fluido se mueve y la choca; y que para pasar del primer caso al segundo bastaba suponer que el fluido tenía la misma velocidad que el cuerpo flotante, considerada en sentido contrario. Planteado de este modo el problema de las resistencias, era forzoso admitir que la gravitación de las partículas del fluido permanecía siempre perpendicular á la superficie de este; pero como el movimiento del fluido procede de su desnivelación, no es lícito admitir la expresada perpendicularidad cuando el fluido se mueve. Esta consideración excitó á nuestro autor á examinar separadamente los dos casos mencionados, y le condujo á la deducción de nuevas fórmulas, necesarias para determinar, no sólo el esfuerzo con que actúa el fluido cuando este se halla en reposo y la superficie en movimiento, sino también el que ejerce cuando él está en movimiento y la superficie en reposo, y cuando se mueven á un tiempo el fluido y la superficie.

Del capítulo segundo se desprenden, como otros tantos corolarios, los siguientes hasta el octavo inclusive, dedicados á determinar las fuerzas con que, en el movimiento actúan los fluidos contra superficies planas, y en general, contra cualesquiera superficies y cuerpos; las resistencias horizontales y verticales que padecen estos; lo que las desnivelaciones del fluido alteran las resistencias, y las dimensiones y figura que deben tener las líneas y superficies para que, movidas en el fluido, padezcan la máxima ó mínima resistencia. En estos capítulos está perfectamente desenvuelta la nueva teoría de las resistencias, distinguiendo siempre el caso de moverse el cuerpo de aquel que se mueve el fluido. Y los resultados son tan nuevos como inesperados, puesto que resulta demostrado que las resistencias no siguen la ley de los cuadrados de las velocidades, como creían todos los autores, sino antes bien, la de las simples velocidades, aunque no de un modo riguroso; porque varían y dependen de la figura y disposición de las superficies impelidas en los fluidos, y deben considerarse, en general, como funciones de la densidad de estos, del área chocada, de su profundidad en el fluido y de la velocidad y del ángulo de incidencia con que se chocan el fluido y la superficie.

Euler y Bouguer, al determinar los momentos que padecen los cuerpos flotantes cuando giran libremente sobre un eje que pasa por su centro de gravedad, y la velocidad angular con que giran ó oscilan los mismos cuerpos, prescindieron enteramente de la resistencia del fluido, fundándose en la corta cantidad de este que el cuerpo separa, y en que su acción es casi insensible en razón de la pequeña velocidad angular que el cuerpo adquiere, como sucede con la acción del aire en las oscilaciones de los Péndulos. Pero es el caso tan diverso, cuanto que los Péndulos oscilan, en efecto, con más perfección ó regularidad sin la resistencia del aire, al paso que la oscilación de los cuerpos flotantes en los fluidos no puede verificarse sin la resistencia de estos: distinción muy oportuna é importante, en la cual se apoya nuestro autor para deducir nuevas fórmulas que modifican esencialmente los resultados hasta su tiempo conocidos.

No vaya á creerse, por todo lo dicho, que el *Exámen Marítimo*, aunque obra de extraordinario y reconocido mérito, se halla exento de pequeños lunares que dificultan su estudio y hasta desvirtúan en algo la importancia de los resultados en él contenidos. Capítulos enteros comprende que, á juzgar por el desalino del estilo y por cierta confusión en las ideas y en los cálculos analíticos, debieron pasar á la imprenta sin la más ligera revisión. Hay algunos problemas mal planteados, y otros en que se profunde, en el curso de la resolución, de alguna condición esencial apuntada por el mismo autor, y expresamente consignada en los enunciados. Y también se ve algún juicio desfavorable de los resultados obtenidos por otros géometras, que el célebre Marino no habría emitido, si hubiese podido hacer del asunto más profundo y maduro exámen. Mas de nada de esto hay que maravillarse.

Porque á lo difícil del asunto á que D. Jorge Juan logró aplicar el análisis matemático con más acierto que ninguno de los géometras sus predecesores, se agrega la precipitación

inevitable con que debió escribir, hija de las múltiples y muy extrañas ocupaciones que sobre él pesaban, y que no se concibe cómo le dejaban una hora de tranquila libertad para dedicarse al estudio, ni mucho menos para revisar los borradores en que iba, como á ratos perdidos y en momentos de inspiración, consignando sus fecundos pensamientos. Y á ningún matemático puede causar extrañeza que D. Jorge Juan, trabajando en condiciones tan desfavorables, y sin una persona de su talla al lado con quien consultar sus dudas y vacilaciones en el árduo exámen de las doctrinas de hombres como Newton, los Bernoulli, Euler y Bouguer, claudicase también como claudicaron estos insignes matemáticos; y que alguna vez, creyendo acertar y poner en claro la verdad, se deslumbrase con los falsos resplandores del error, y se equivocase lastimosamente.

La opinión de Ciscar sobre el mérito de D. Jorge Juan y la importancia de sus obras, y en particular del *Exámen Marítimo*, tenemosla por muy sensata y acertada. Ningun autor de su tiempo le es superior en conjunto; pero al estudiarle, débesele estudiar con juicio y discernimiento, recordando la época en que escribió el cuerpo fantástico de doctrina que representaba las aplicaciones de la Mecánica á la Navegación y las inmensas dificultades con que luchó para elevar al rango de *ciencia positiva* el que sólo era *arte* de construir y manejar las Naves. Prestarle asenso en todo sin muy detenido exámen, sería insensatez; ligereza imperdonable despreciarle por anti-cuado, y relegarle á perpetuo olvido porque alguna vez se extraviase en sus conjeturas, cálculos y deducciones finales, constituiría notoria injusticia: porque debe tenerse presente que la crítica, sobrecitada por el mezquino deseo de percibir una mancha allí donde el entusiasmo y la generosa admiración sólo habían visto antes resplandores y claridades, hallará siempre defectos no sólo en el *Exámen Marítimo* sino en las obras de Newton, de Laplace y demás sobresalientes genios á quienes la humanidad debe todo cuanto sabe en punto á ciencias físico-matemáticas, y á quienes, por lo mismo, si estamos obligados á tributar, no fanática admiración, pero sí profundísimo respeto.

(Se continuará.)

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujeción á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edición. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZTEGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

SANTOS DEL DIA.

San Rafael Arcángel; San Bernardo Carbó y San Martirian, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 4.º par.—*Poliuto*.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—*Física experimental.—Mal de ojo.*

A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—La misma función.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—*Un drama nuevo.*

A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 4.º impar.—*Un drama nuevo.—El mudo por compromiso.*

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Turno impar, segundo de tres.—*Virginia.*

A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Turno par, segundo de tres.—*A secreto agravio secreta venganza.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*Merina.—El suicidio de Alejo.*

A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—*Las nueve de la noche.*

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—*Cortesanos de chaqueta.—Baile.—Dos y uno.*

A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 3.º.—*Suma y sigue.—Los corazones de oro.—Baile.—Doce retratos, sets reales*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—*La vuelta al mundo.*

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma función.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—*La sombra de Torquemada.—Los baños del Manzanares.*

A las ocho.—*Los trapisondistas.—Escenas de un drama.—El libro azul.—Los baños del Manzanares.*

Teatro de Eslava.—A las cuatro y media.—*La vieja del camalejo ó D. Pedro el Cruel.—Baile.*

A las ocho.—*Paco y Manuela.—El amante espíritu.—El último clavo.—Deuda de sangre.—Baile.*

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*La campana de la Almudaina.—Baile.—Pancho y Mendrugó.*

A las ocho.—*El segundo mandamiento.—El nieto del ciego.—Los faranduleros.—La primera reunión.—Baile.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 3).—A las cuatro y media.—*Una vieja.—Cuatro sacristanes.—Don Sisemando.*

A las siete y media.—*Cuatro sacristanes.—Los dos caminos.—La colegiata.—Los dos caminos.—Cuatro sacristanes.*